

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**

**"LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, SU ANÁLISIS A TRAVÉS DEL IUS PUNIENDI LEGISLATIVO, IUS PUNIENDI JUDICIAL Y IUS PUNIENDI EJECUTIVO"**

**TESINA QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA  
DE ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL, PRESENTA:**

**LIC. ALFREDO RIVERA MAGALLANES**

**DIRECTOR: DR. RICARDO FRANCO GUZMÁN**

**CIUDAD UNIVESITARIA, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. SEPTIEMBRE 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADECIMIENTOS:**

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

## TABLA DE CONTENIDO

	Páginas
<i>INTRODUCCIÓN</i>	I-V
<i>CAPÍTULO PRIMERO “LA IMPUTABILIDAD EN EL IUS PUNIENDI LEGISLATIVO.”</i>	6-8
1.1 Ubicación de la Imputabilidad.	9-11
1.2 Contenido de la Imputabilidad.	12-13
1.3 Concepto de la Imputabilidad.	14-18
1.4 Formula Legal de la Imputabilidad.	19-23
1.5 Factores o Causas de la Inimputabilidad.	24-40
1.6 La Imputabilidad y los Menores de Edad.	41-43
<i>CAPÍTULO SEGUNDO “LA IMPUTABILIDAD EN EL IUS PUNIENDI JUDICIAL.”</i>	44-47
2.1 Procedimiento Penal.	48-54
2.1.1 Procedimiento Penal Ordinario.	55
2.1.2 Procedimiento Penal Sumario.	56-57
2.1.3 Procedimiento Penal Especial.	58-59
2.2 Procedimiento Penal para Inimputables en México.	60
2.2.1 Código Federal de Procedimientos Penales.	61-62
2.2.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	63-71
<i>CAPÍTULO TERCERO “LA IMPUTABILIDAD EN EL IUS PUNIENDI EJECUTIVO.”</i>	72-75
3.1 Medida de seguridad.	76
3.1.1 Concepto.	77-79
3.1.2 Fundamento Legal	80-80
3.2 Autoridad Ejecutora.	82
3.2.1 Concepto.	83-84

3.2.2	Fundamento Legal.	85-88
3.3	Ejecución de Medidas de Seguridad en el Distrito Federal.	89
3.3.1	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	90
3.3.1.1	Contenido de la ley.	91-93
3.3.1.2	Regulación.	94
3.3.2	Dirección de Ejecución de sanciones penales del Distrito Federal.	95
3.3.2.1	Fundamento Legal.	96
3.3.2.2	Facultades.	97-99
3.3.3	Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.	100
3.3.3.1	Contenido del reglamento.	101
3.3.3.2	Regulación.	102
3.3.4	Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.	103
3.3.4.1	Fundamento Legal.	104
3.3.4.2	Facultades.	105-106
	<i>CONCLUSIONES</i>	107-112
	<i>FUENTES DE INVESTIGACIÓN</i>	113-117

## *INTRODUCCIÓN*

La consecuencia directa y última del Derecho Penal es el ejercicio del *ius Puniendi* estatal, el cual se traduce en la imposición de penas y medidas de seguridad para aquellos transgresores de sus disposiciones sustantivas y que esencialmente son restrictivas de la libertad. Esta concepción choca con corrientes del pensamiento criminológico contemporáneas como es el abolicionismo penal de Louk Hulsman, para quien el Sistema Penal ha tenido poca eficacia en el cumplimiento de sus objetivos entre los cuales se encuentra la protección de bienes jurídicos y la convivencia humana en la comunidad, e incluso sostiene que dicho sistema fabrica culpables en la medida en que su funcionamiento se fundamenta en la afirmación de culpabilidad, pero sin embargo, la ley prevé que en razón de enfermedad mental tal afirmación es imposible y el sistema resulta fundamentalmente impotente.

El estudio de la imputabilidad como constructo teórico y exclusivo del Derecho Penal, se circunscribe generalmente dentro del tema de la Teoría del Delito, al interior de la cual se desarrollan los elementos esenciales del delito, tales, que dependiendo de la posición teórica que se adopte, podrán ser cuatro, cinco, seis o inclusive siete de ellos (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad).

Pero la imputabilidad trasciende el ámbito de la teoría del delito, para verse incorporada al derecho procesal penal y de hecho hasta el derecho de ejecución de penas. En este sentido y partiendo de la idea que es factible hablar de un Derecho Penal para Inimputables debido a que su regulación es específica, éste se integraría por cuatro materias: 1) Las norma penales generales y abstractas (cada una está integrada por un tipo y una descripción legal de medida de seguridad; 2) los hechos típicos injustificados y peligrosos; 3) la aplicación judicial o jurisdiccional de medidas de seguridad, y 4) la ejecución de medidas de seguridad, en tanto tendríamos que señalar que nuestro tema de investigación

elegido, lo podemos ubicar en la primera, tercera y cuarta de las categorías mencionadas.

En consecuencia, de las cuatro materias señaladas anteriormente, que conforman el Derecho Penal para Inimputables, es perceptible el ejercicio del *Ius Puniendi* o poder punitivo del Estado en sus tres potestades, es decir, *Ius Puniendi Legislativo* (normas penales generales y abstractas), *Ius Puniendi Judicial* (aplicación de medidas de seguridad) y *Ius Puniendi Ejecutivo* (ejecución de medidas de seguridad), a través de las cuales pretenderíamos dar una visión general de las implicaciones de la imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano.

Es así como podríamos hablar que el punto medular de esta investigación será el análisis de la imputabilidad y su trascendencia en el Derecho Penal Mexicano, en primer lugar la abordaremos a través de la legislación penal sustantiva, después pasaremos a su regulación en la legislación adjetiva y finalmente nos adentraremos a la parte de ejecución penal y lo haremos principalmente en relación a dos legislaciones, es decir, la legislación Penal Federal y la del Distrito Federal.

Si coincidimos en que la motivación para la elección de un tema de investigación, generalmente parte de dos criterios, uno subjetivo o personal y otro fundamentalmente objetivo, concluiremos que esta investigación contempla los dos criterios.

Por lo que respecta al aspecto subjetivo, podríamos considerar que el interés por el tema de la imputabilidad se debe principalmente al estudio de los trastornos mentales que hemos realizado en materias de la carrera de Psicología tales como: Teorías de la Personalidad, Psicopatología, Evaluación de la Personalidad, etc.

De acuerdo con el criterio objetivo, podríamos señalar que el estudio de la imputabilidad es relevante para el Derecho penal toda vez que para algunos

autores es un elemento del delito, sin embargo, para otros es solo un presupuesto de la culpabilidad y en ese sentido se le da un carácter accesorio, pero nunca creemos, que podría pasar desapercibido o desaparecer su estudio.

La imputabilidad como ya lo hemos expresado, al ser un constructo teórico y exclusivo del Derecho Penal, siempre ha tenido un tratamiento eminentemente jurídico, sin embargo, la imputabilidad implica necesariamente elementos que se encuentra fuera del Derecho, tal y como son los trastornos mentales, los cuales necesariamente tienen que ser estudiados por otras ciencias o disciplinas como lo son la psiquiatría y la psicología. Es decir, el Derecho penal y más específicamente las Ciencias Penales, siempre han requerido de ciencias auxiliares y así encontramos principalmente a la Criminología y al interior de ella tenemos a la Antropología Criminal, la Psicología Criminal, la Psiquiatría Criminal y la Sociología Criminal. Estas ciencias auxiliares dan al Derecho Penal una perspectiva científica complementaria y esencial para sus fines.

No quisiéramos que se mal interpretara la intención de abordar la imputabilidad únicamente desde el punto de vista psicologista o psiquiátrico, sin embargo, nuestro apoyo en dichas ciencias, nos da la posibilidad de abordar la imputabilidad con una base especializada como lo es la psiquiatría y la psicología, toda vez que la esencia de la imputabilidad, según lo creemos, es el trastorno mental que impiden al sujeto activo del delito el querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Si bien es cierto que se ha escrito mucho acerca del tema de la imputabilidad tanto por autores mexicanos, que por ejemplo en estricto orden alfabético podríamos mencionar a: Gerardo Carmona Castillo, Fernando Díaz Palos, Ricardo Franco Guzmán, Sergio García Ramírez, Francisco Pavón Vasconcelos, Verónica Román Quiroz, Sergio Vela Treviño, etc.; como extranjeros entre los que podríamos destacar a: Berthold Freudenthal, Reinhart Maurach,

Edmundo Mezger, Santiago Mir Puig, Frank Reinhard, Claus Roxin, Raúl Zaffaroni, etc., la mayoría de los estudios realizados consideran sólo la imputabilidad desde el punto de vista jurídico y lo justificamos completamente, sin embargo, consideramos que la Ciencia Penal requiere de ciencias auxiliares, para una mejor comprensión de los fenómenos, sin llegar a su análisis desde una perspectiva de carácter eminentemente psicológico o psiquiátrico, olvidándonos del aspecto legal.

Considerando lo anterior, la posible aportación de esta investigación será dar un soporte científico especializado a la imputabilidad sin dejar de lado su sustento jurídico, por lo que intentaremos analizar la función jurisdiccional en relación a ella, incluso de conocer cuáles son las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

Nuestro tema de estudio, la imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano vigente, es relativamente actual, toda vez que se han llevado a cabo reformas en los últimos años a las legislaciones sustantivas, adjetivas y a las leyes de ejecución de sanciones, en los ámbitos Federal y Local (Distrito Federal). Particularmente por lo que se refiere al material bibliográfico específicamente dedicado a la imputabilidad, podemos señalar que existen pocas publicaciones y entre ellas podríamos destacar las aportaciones de los doctores Francisco Pavón Vasconcelos, Sergio García Ramírez y Gerardo Carmona Castillo. En relación con las tesis existentes hasta estos momentos encontradas en la Biblioteca Central de la UNAM, hay aproximadamente 25 títulos relacionados con el tema de la imputabilidad de los cuales 20 analizan la imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, incluyendo algunos el estudio de la parte procesal y ninguno de ellos la ejecución de medidas de seguridad y 5 de ellos se ocupan de la imputabilidad específicamente referida a los menores de edad.

*CAPÍTULO PRIMERO*

“LA IMPUTABILIDAD EN EL IUS PUNIENDI LEGISLATIVO.”

Para conocer el constructo teórico de la imputabilidad, es decir, los trastornos mentales que eliminan por un lado, la capacidad del sujeto para comprender la antijuridicidad del hecho, y por el otro, la de conducirse conforme a esa comprensión, es necesario antes establecer un marco teórico de la imputabilidad como aspecto positivo del delito.

Para darle un tratamiento sistematizado al tema de la imputabilidad debemos partir de su ubicación al interior de la teoría del delito, posteriormente tendríamos que establecer su contenido, es decir, los elementos que la conforman. Una vez agotados estos dos antecedentes, estaríamos frente a la posibilidad de dar un concepto de imputabilidad, lo que nos llevaría necesariamente al análisis de la fórmula legal, que implicaría realizar el estudio de los factores o causas de inimputabilidad, para finalmente, abordar el tema polémico de la imputabilidad y los menores de edad.

Actualmente, para la doctrina dominante el estudio de los factores o causas de inimputabilidad corresponderían más a la Criminología (ciencias auxiliares)<sup>1</sup> que al Derecho Penal, pero ambos formando parte, claro está, de la Ciencia Penal.

Particularmente, la psiquiatría forense y la psicología judicial serían las ciencias auxiliares que guardarían una más estrecha relación con el estudio de las causas de inimputabilidad. La psiquiatría forense tradicionalmente se ha referido a

---

<sup>1</sup> Para Porte Petit bajo la visión criminológica positivista, señala que las disciplinas que integran las ciencias auxiliares de la criminología y en consecuencia del derecho penal son:

"La psicología judicial, estudia la conducta o actitud que asumen los sujetos que intervienen en el proceso penal.

La psiquiatría forense, se refiere al estudio de las enfermedades mentales en relación con la aplicación de las leyes.

La criminalística trata de la averiguación del delito y del delincuente. López-Rey Arrojo, considera, que por criminalística hemos de entender, la disciplina auxiliar del Derecho Penal y del Procesal Penal, que se ocupan del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente. Y para Rafael Moreno González, es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo, relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.

Otra de las disciplinas que forman parte de las Ciencias auxiliares, es la policía científica.

Por medicina forense, debemos entender los aportes científicos médicos al servicio de la administración de la justicia.

En cuanto a la estadística criminal, debemos precisar, que tiene una gran importancia, puesto que nos proporciona en forma cuantitativa o numérica, la realidad delincuencia; nos suministra la vinculación existente entre los factores que producen la criminalidad..." Porte Petit Candaup, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*. Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 31 y 32.

los servicios de los profesionales que evalúan casos, con la finalidad de presentar el correspondiente dictamen pericial y comparecer ante la presencia del juez para instruirlo respecto de la presencia de un trastorno mental que implique inimputabilidad.

## 1.1 UBICACIÓN DE LA IMPUTABILIDAD

Para entender el concepto de imputabilidad resulta necesario darle una ubicación en la teoría del delito. Sin embargo, el asignar a la imputabilidad un lugar sistemático ha resultado complicado debido a las diversas opiniones de los doctrinarios, tan es así, que Reinhard Frank designa como "otro fantasma errante" a la imputabilidad.<sup>2</sup> Para algunos autores la imputabilidad debería ubicarse como presupuesto de la conducta misma, mientras que para otros no forma parte de la teoría del delito, sino de la teoría de la sanción, justificando la postura, en el hecho de que la consecuencia jurídica del delito en el caso de inimputabilidad darían lugar a la aplicación de una medida de seguridad y no de una pena. De acuerdo a lo anterior podríamos considerar que la ubicación de la imputabilidad al interior de la teoría del delito para la mayoría de los diversos tratadistas podrían quedar incluidas bajo alguna de las siguientes categorías:

- ✓ La imputabilidad como presupuesto del delito. Para algunos autores principalmente penalistas italianos como Florian, Altavilla, Battaglini y Petrocelli,<sup>3</sup> consideran que un delito no puede tener realidad, sin la existencia previa de algunos presupuestos tales como un sujeto imputable. De manera particular para Battaglini, la imputabilidad es un presupuesto necesario e indispensable del delito. Del mismo modo Petrocelli considera que la imputabilidad del sujeto acompaña la relación jurídico-penal de principio a fin. A su vez Altavilla quien asigna a la imputabilidad un papel sumamente importante, nos dice en su peculiar terminología que la imputabilidad es un presupuesto necesario de la responsabilidad.

---

<sup>2</sup> Reinhard, Frank, *Estructura del concepto de culpabilidad*, Trad. Sebastián Soler, Seminario de Derecho Penal Universidad de Chile, 1966, p. 20.

<sup>3</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Editorial Losada, Buenos Aires, 1992, p. 78.

- ✓ La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad. Para la mayoría de los penalistas alemanes la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Mayer, Graf zu Dohna,<sup>4</sup> Köhler, Kohlrausch, Gerland, Beling, Schmid-Schönke e incluso Hans Welzel creador de la acción finalista, considera que "La capacidad para obrar culpablemente en los casos concretos, no se da sin más ni más, sino presupuesta la existencia de una cierta madurez espiritual y anímica."<sup>5</sup> Entre los autores italianos que comparten ésta postura se encuentran Florian y Altavilla quienes consideran a la imputabilidad como el presupuesto necesario de la responsabilidad (culpabilidad). Para la posición normativista de Goldschmidt la imputabilidad, así como el dolo, la culpa y la motivación normal son presupuestos de la culpabilidad.<sup>6</sup>
- ✓ La imputabilidad como elemento de la culpabilidad. Mezger es considerado el representante más caracterizado de las posturas que estima a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, tal y como lo había establecido Frank, al decir, que la imputabilidad es parte integrante de la culpabilidad, al igual que el dolo o imprudencia y las circunstancias concomitantes.<sup>7</sup> Roberto Von Hippel a pesar de ser enemigo de la concepción normativista de Mezger, considera que "la imputabilidad es el primero, siempre necesario y por ende fundamental, elemento de la culpabilidad"<sup>8</sup>. A pesar de la dudosa posición de Franz Von Liszt, considera que la imputación contenida en el juicio de culpabilidad, implica

---

<sup>4</sup> Para Luis Jiménez de Asúa el nombre correcto del autor es Graf zu Dohna, sin embargo, Freudenthal, lo cita con el nombre de Graf Dohna. Freudenthal, Berthold, *Culpabilidad y reproche en el derecho penal*, Trad. José Luis Guzmán Dalbora, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2003, p. 68.

<sup>5</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal. Op. Cit.*, p. 78.

<sup>6</sup> "En la doctrina de Goldschmidt, los elementos de hecho de la culpabilidad de la teoría de Mezger son sólo presupuestos de la culpabilidad, porque sobre ellos descansa el poder (de actuar en conformidad al deber jurídico) que presupone la exigibilidad." Goldschmidt, James, *La concepción normativa de la culpabilidad*, Trad. Margarthe Goldschmidt y Ricardo C. Nuñez. Editorial Depalma, Buenos Aires. 1943, p. 28.

<sup>7</sup> Por circunstancias concomitantes este autor se refiere, a las circunstancias en que el hecho fue ejecutado. Reinhard, Frank, *Estructura del concepto de culpabilidad. Op. Cit.*, p. 25.

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal. Op. Cit.*, p. 76.

dos elementos, siendo uno de ellos la imputabilidad o como él la denomina *Zurechnungsfähigkeit*, del autor.<sup>9</sup>

- ✓ La imputabilidad como capacidad de pena. Esta posición ha sido aceptada por diversos penalistas entre los que podríamos mencionar a Feuerbach, Radbruch y Antolisei, para quienes la imputabilidad es capacidad de pena. Feuerbach ha sido el primero en señalar a la imputabilidad como capacidad de pena, justificando tal posición, en el sentido de que si la pena tiene como una de sus finalidades producir efectos intimidantes, esta posibilidad carecería de importancia en un sujeto inimputable. Por su parte Antolisei llega a esta postura mediante la exclusión de las principales teorías que intentan explicar a la imputabilidad, ya sea, como presupuesto o elemento de la culpabilidad, afirmando en seguida "Eliminadas estas dos teorías, no queda otro camino que seguir a la opinión dominante, poco difundida pero muy autorizada, según la cual la imputabilidad no es más que una cualidad necesaria para que el autor del delito sea punible; es decir una condición indispensable para poder aplicar esta sanción a quien ha cometido un delito. La falta de imputabilidad, por ello, constituye simplemente una causa personal de exención de la pena."<sup>10</sup>

Desde nuestro muy particular punto de vista consideramos que la imputabilidad podría ser ubicada como un presupuesto de la culpabilidad, sin negar la posibilidad de llegar a caracterizarla como un elemento del delito, ubicándola de manera posterior a la conducta, típica, antijurídica y previa al elemento de la culpabilidad en atención a la prelación lógica del delito,<sup>11</sup> o como lo designa la doctora Olga Islas, "una capacidad de culpabilidad".

---

<sup>9</sup> Luzón Domingo, Manuel, *Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal*, Editorial Hispano-Europea, Barcelona, 1960, p. 37.

<sup>10</sup> Antolisei, Francesco, *Manual de derecho penal, parte general*, Trad. Juan del Rosal y Angel Torio. Editorial Uteha, Buenos Aires, 1960, p. 447.

<sup>11</sup> Para Porte Petit, para darse la tipicidad, es obligada la presencia de la conducta o hecho; para que se dé la antijuridicidad, debe concurrir la tipicidad, y no habría caso de aludir a la culpabilidad, si la conducta o hecho no fueran típicos, antijurídicos e imputables, razonamiento que lleva a sostener la idea de la existencia, entre los diversos elementos del delito, de una prelación lógica, debido a que nadie puede negar, para que concurra un elemento, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Op. Cit.*, p. 226.

## 1.2 CONTENIDO DE LA IMPUTABILIDAD

Ya establecidos los diversos criterios respecto a la ubicación de la imputabilidad, y antes de dar un concepto, es necesario establecer su contenido, es decir, señalar los elementos que la integran.

Para Zaffaroni, la capacidad psíquica de culpabilidad del autor de un injusto penal (imputabilidad), es la capacidad que éste tiene para responder a la exigencia de comprensión de la antijuridicidad y de que adecue su conducta a tal comprensión.<sup>12</sup> De la anterior descripción se desprenden dos aspectos que de acuerdo con el autor integran la imputabilidad: una capacidad psíquica para la comprensión de la antijuridicidad y una capacidad psíquica para adecuar su conducta con esta comprensión.

Por su parte en la doctrina italiana se impone la noción psicológica con algunos aspectos normativos, y particularmente Antolisei con fundamento en lo establecido en el Código Penal de Italia, el cual señala que es imputable quien tiene capacidad de entender y querer, nos especifica que la capacidad de entender "no es una simple aptitud del sujeto para conocer lo que se desarrolla fuera de él, sino la capacidad de hacerse cargo del valor social del acto que realiza. No es necesario que el individuo se halle en situación de juzgar que su acción es contraria a la ley; basta que pueda comprender genéricamente que contradice las exigencias de la vida comunitaria." Por otra parte la capacidad de querer "significa aptitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos, y más precisamente, facultad de querer aquello que a juicio del sujeto debe hacerse."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 362.

<sup>13</sup> Antolisei, Francesco, *Manual de derecho penal, parte general. Op. Cit.*, p. 439.

Maurach de acuerdo a su sistema finalista, estudia la imputabilidad al interior de la teoría de la atribuibilidad, la cual implica ver al delito como una acción antijurídica, típica y atribuible a su autor. Así las cosas y para evitar que la acción absorba a la imputabilidad, Maurach sostiene que "a la acción pertenecerá la voluntad referida al resultado; a la imputabilidad, la conciencia del injusto y la voluntad de obrar conforme a esa conciencia."<sup>14</sup>

En nuestro país, la doctora Olga Islas, a la imputabilidad (que unida a la voluntabilidad constituyen la capacidad psicobiológica de delito) la ubica en un nivel fáctico, parte integrante del sujeto activo que es un presupuesto de la tipicidad y por lo tanto nos aclara que, "la tipicidad se afirma cuando en el caso concreto, el sujeto tiene la capacidad de comprender la específica violación del deber jurídico penal y de actuar conforme a esa comprensión, capacidad que se sustenta en el normal funcionamiento de la conciencia, es decir, en una conciencia libre de perturbaciones."<sup>15</sup>

De acuerdo con los criterios anteriormente mencionados, podemos señalar que la doctrina dominante actualmente establece que la imputabilidad requiere dos elementos: a) una capacidad de **comprender** lo injusto del hecho, y b) una capacidad de **dirigir la actuación** conforme a dicho comprender. Esta caracterización de la imputabilidad ha sustituido a la tradicional concepción italiana de la imputabilidad como capacidad de entender y querer, sin embargo, consideramos que en esencia solo se trata de una modificación y ampliación de los términos utilizados, es decir, entender por comprender y querer por dirigir.

---

<sup>14</sup> Díaz Palos, Fernando, *Teoría general de la imputabilidad*, Editorial Bosch, Barcelona, 1965, p. 23.

<sup>15</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Editorial Trillas, México, 1998, p.68.

### 1.3 CONCEPTO DE LA IMPUTABILIDAD

Una vez especificadas la ubicación y contenidos de la imputabilidad, ahora es posible y resulta necesario establecer algunas acepciones respecto de la imputabilidad. De manera parecida a lo que sucede con la ubicación de la imputabilidad, las diversas concepciones de ella, se corresponden con una determinada sistemática del delito, es decir, se desprenden en su esencia del sistema clásico, neoclásico, finalista, modelo lógico y funcionalismo, al cual pertenece su autor.

Es así, como podemos incluir al interior del *sistema clásico del delito* las siguientes concepciones:

Para el Padre Jerónimo Montes la imputabilidad es "el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente le ejecutó, como a su causa eficiente y libre", explica: "Como en todo acto humano, son dos las condiciones que deben concurrir en el sujeto de la imputabilidad criminal: la conciencia de la ilicitud y la naturaleza antijurídica del acto, y la facultad de elegir y determinarse."<sup>16</sup>

Para Cuello Calón la imputabilidad "es la capacidad de conocer y querer."<sup>17</sup>, y por lo tanto está referida a un determinado modo de ser del agente, del cual se exige por ley, la existencia de ciertas condiciones psíquicas, así como morales para que sea responsable de los hechos cometidos.

Vela Treviño considera que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad y en consecuencia, "es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta."<sup>18</sup> De esta

---

<sup>16</sup> Carmona Castillo, Gerardo A., *La imputabilidad penal*, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 16 y 17.

<sup>17</sup> Luzón Domingo, Manuel, *Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal*, *Op. Cit.*, p. 32.

<sup>18</sup> Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, *Op. Cit.*, p.19.

concepción se desprenden elementos normativos en el sentido de que para este autor, el sistema es el que determina quién y bajo qué circunstancias serán imputables y por lo tanto sujetos al juicio relativo de la culpabilidad.

Jiménez de Asúa, basado en un plano puramente psicológico, estima que la imputabilidad es la "capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente."<sup>19</sup>

Para Luzón Domingo, la imputabilidad es "la posibilidad abstracta y potencial de que al hombre le sean atribuibles los hechos, o las meras conductas, que pueda realizar, como a su causa eficiente, consciente y libre."<sup>20</sup>

Díaz Palos bajo la perspectiva de la imputabilidad<sup>21</sup> como presupuesto de la culpabilidad, nos dice que es "el conjunto de condiciones psicosomáticas exigidas por la ley penal para que las acciones u omisiones penadas en la misma puedan ser atribuidas al que las ejecutó como a su causa voluntaria."<sup>22</sup>

Bajo el *sistema neoclásico del delito*, podemos mencionar la elaboración de las siguientes acepciones de imputabilidad:

Para el maestro Castellanos Tena, la imputabilidad es "la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal", es decir, implica la voluntad y capacidad de decisión del sujeto activo.<sup>23</sup>

Mezger, por su parte considera que la imputabilidad "significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles. La ley presupone la existencia de esta capacidad en los adultos, pero determina ciertas circunstancias en virtud de

---

<sup>19</sup> Díaz Palos, Fernando, *Teoría general de la imputabilidad*, Op. Cit., p. 39.

<sup>20</sup> Luzón Domingo, Manuel, *Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal*, Op. Cit., p. 49.

<sup>21</sup> De acuerdo con Pavón Vasconcelos la atribuibilidad referida por Díaz Palos no es culpabilidad, pues ésta supone la imputabilidad del sujeto, por lo tanto, la culpabilidad presupone la imputabilidad, bien se le considere como presupuesto de aquélla o como uno de los elementos que la configuran. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Imputabilidad e inimputabilidad*, Editorial Porrúa, México, 2000, p.56.

<sup>22</sup> Díaz Palos, Fernando, *Teoría general de la imputabilidad*, Op. Cit., p. 40.

<sup>23</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Editorial Porrúa, México, 1997., p. 210.

las cuales no existe esta capacidad 'normal'. De ahí se deducen situaciones exactamente delimitadas de la 'inimputabilidad'.<sup>24</sup>

Deducidas del *sistema finalista del delito*, podrían quedar incluidas las siguientes acepciones:

Para Welzel, la imputabilidad implica "la capacidad que tiene el autor para: a) Comprender lo injusto del hecho, y b) Determinar su voluntad, de acuerdo con esa comprensión".<sup>25</sup>

Maurach, quien estima que la inimputabilidad tiene como función excluir la culpabilidad considerando el reproche que se le hace al autor, y la cual, junto con la responsabilidad por el hecho, son los grados de la atribuibilidad, señala que la imputabilidad consiste en comprender por parte del autor lo ilícito de su conducta y de actuar conforme a dicho conocimiento, es decir, debe tener una capacidad de conocimiento y una capacidad de dirección. "En los menores, como en los enajenados, hay una voluntad que se manifiesta exteriormente con pleno uso de la facultad de autodeterminación y, no obstante, no hay imputabilidad porque falta en ellos y así lo establece la ley, la suficiente comprensión de lo ilícito de su hacer y de actuar conforme a ese conocimiento."<sup>26</sup>

Podrían quedar incluidos de manera un poco arbitraria, como parte del *modelo lógico del delito* los siguientes conceptos de imputabilidad:

Zaffaroni, partiendo de su noción de capacidad psíquica de delito, nos señala que "la capacidad psíquica de culpabilidad será una característica que debe darse en el actor de un injusto penal: es la capacidad que éste tiene para responder a la exigencia de que comprende la antijuridicidad y que adecue su

---

<sup>24</sup> Mezger, Edmundo, *Derecho penal, parte general*, Tomo I, Editorial Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2004., p. 137.

<sup>25</sup> Román Quiroz, Verónica, *La culpabilidad y la complejidad de su comprobación*, 2ª Ed., Editorial Porrúa, México, 2006., p. 166.

<sup>26</sup> Vela Treviño señala: "Por ejemplo, un menor puede saber que matar es antijurídico, pero la ley le niega el pleno conocimiento o facultad de comprensión del contenido antijurídico del hecho y por ello mismo lo convierte en un inimputable, no obstante tener una voluntad o autodeterminación y cierta facultad de comprensión." Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad*, Editorial Trillas, México, 1973, p.18.

conducta a esta comprensión. Esta capacidad del sujeto es la que da a la conducta el carácter de imputabilidad."<sup>27</sup>

Para la doctora Olga Islas y de acuerdo al modelo lógico del derecho penal, "la imputabilidad es una capacidad de culpabilidad; por lo mismo, una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo penal, esto es, capacidad de comprender la específica violación del deber jurídico penal y de actuar conforme a esa comprensión."<sup>28</sup>

Finalmente, se desprende del *sistema funcional del delito*, la siguiente acepción de imputabilidad:

Para Roxin, con base en un método biológico-psicológico de constatación de la inimputabilidad, el cual es utilizado por la legislación penal alemana, señala que: "El legislador parte de la base de que el adulto que realiza un injusto jurídicopenal normalmente es imputable. Por eso no regula la imputabilidad, sino su falta excepcional: la incapacidad de culpabilidad o inimputabilidad"... De la disposición legal a la que alude Roxin, según su punto de vista se desprende dos niveles, especificando que dicha disposición: "menciona en un primer peldaño cuatro estados o diagnósticos psicopatológicos: el trastorno psíquico patológico, el trastorno profundo de la conciencia, la oligofrenia y la anomalía psíquica grave. Sólo una vez que se ha constatado uno de estos estados o diagnósticos se ha de decidir en un 'segundo peldaño' de examen de la imputabilidad si el sujeto, debido a ello, 'es incapaz de comprender el injusto del hecho o de actuar conforme a esa comprensión'".<sup>29</sup>

Consideramos a las anteriores transcripciones valiosas, toda vez que son concepciones de cada uno de los autores mencionados y dado que no nos

---

<sup>27</sup>Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal*, Op. Cit., p.110.

<sup>28</sup>Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Op. Cit., p.39.

<sup>29</sup>Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Tomo I, 2ª Ed., Editorial Civitas, Madrid, 1997., p. 823.

referimos a una definición de imputabilidad consideramos correcto transcribirlas, sin embargo, es posible obtener dos comunes denominadores en todas, es decir, la comprensión de la antijuridicidad del hecho y el actuar conforme a esa comprensión por parte del sujeto activo del delito.

## 1.4 FÓRMULA LEGAL DE LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo con nuestra legislación penal, específicamente el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, son fuentes de inimputabilidad: 1) El trastorno mental<sup>30</sup> y 2) El desarrollo intelectual retardado. De manera muy parecida ambos códigos respectivamente establecen:

*Artículo 15. El delito se excluye cuando:*

**VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.**

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código.*

*Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:*

**VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.**

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.*

De la transcripción anterior, podemos señalar que nuestros códigos establecen una regulación afortunada de la imputabilidad, aunque no carente de algunas imprecisiones. En ambos códigos acertadamente están presentes los dos elementos consecuencia de los factores o causas de la inimputabilidad: el trastorno mental y desarrollo intelectual retardado, es decir, 1) la capacidad de comprender la atijuridicidad del hecho y 2) la capacidad de actuar conforme a

---

<sup>30</sup> De acuerdo con la opinión más generalizada de los especialistas, el trastorno mental es un síndrome y por lo tanto un conjunto de signos y síntomas que configuran un estado reconocible. Los signos son las observaciones y hallazgos objetivos realizados por el médico, como por ejemplo la constricción del afecto o el retraso psicomotor. Los síntomas son las experiencias subjetivas descritas por el paciente, como el ánimo deprimido o la falta de energía. Ey, Henry, *Tratado de psiquiatría*, Editorial Troya-Masson, Barcelona, 1975, p. 73.

dicha comprensión. Sin embargo, la imprecisión radica en considerar al desarrollo intelectual retardado (oligofrenia)<sup>31</sup> como otra fuente de inimputabilidad, lo cual no es correcto debido a que de acuerdo con el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV-R), éste también es un trastorno mental y se encuentra codificado en el eje II, clasificado en la categoría de los trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia, bajo el título de retraso mental, en cada una de sus cinco especificaciones como son: leve, moderado, grave, profundo y de gravedad no especificada.<sup>32</sup>

En la doctrina mexicana no existe unanimidad respecto de cuáles son los factores o causas de la inimputabilidad, sin embargo, la doctora Olga Islas señala como tales: al trastorno mental transitorio, trastorno mental permanente, sordomudez en sujeto no habilitado, la oligofrenia grave o profunda y la hipnosis. A pesar de no estar totalmente de acuerdo con todos los factores antes mencionados debido a su especificidad, consideramos que es la aproximación doctrinaria más cerca a lo establecido por nuestra legislación penal y de los cinco factores mencionados, éstos podrían quedar reducidos sólo a uno, es decir, bajo la concepción de trastorno mental quedarían incluidos el trastorno mental transitorio, el trastorno mental permanente, la oligofrenia y la sordomudez en sujetos no habilitados.<sup>33</sup> Con respecto a la hipnosis no la consideramos como

---

<sup>31</sup> Para Roxin desde un punto de vista esencialmente jurídico, con base en la legislación penal alemana y el cual no se contraponen con nuestro punto de vista toda vez que se refieren a criterios psiquiátricos y no jurídicos, señala que: "se distinguen tres clases de oligofrenia. El grado más ligero es la debilidad, en el que es posible la terminación de estudios escolares especiales y la mayoría de las veces no se puede aprender una profesión, pero sin embargo se puede ejercer una actividad práctica. El grado medio es la imbecilidad, que ya no permite llevar una vida independiente, sino que requiere atención familiar o institucional. El grado más severo se designa como idiocia. Conduce a la necesidad de atención y custodia permanente; a menudo falta en los idiotas incluso la capacidad de hablar. Para el Derecho penal en lo esencial sólo resulta interesante la debilidad, pues, como las formas más graves de oligofrenia precisan de todos modos de vigilancia, apenas se produce en ellas una conducta jurídicopenalmente relevante." Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Op. Cit., p.834.

<sup>32</sup> Los sistemas de clasificación de los diagnósticos psiquiátricos tienen diversos objetivos: distinguir un diagnóstico psiquiátrico de otro, para que los clínicos puedan ofrecer tratamientos más eficaces, proporcionar un lenguaje común entre los profesionales de la salud y explorar las causas de muchos trastornos mentales que todavía se desconocen. Las dos clasificaciones psiquiátricas más importantes son el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV-R) de generalizada aplicación en México y los Estados Unidos) y la Clasificación internacional de las enfermedades (CIE-10 de mayor utilización en Europa). Kaplan, Harold I., *Sinopsis de psiquiatría*, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 1999, p. 330.

<sup>33</sup> Al igual de lo que sucede con la oligofrenia, la sordomudez en sujetos no habilitados es un trastorno mental y se encuentra codificado en el eje II y clasificado en la categoría de los trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia, bajo el título de trastornos de

causa de inimputabilidad debido a que se ha demostrado que su uso es posible sólo como método terapéutico, sin embargo, el trance hipnótico sí puede llegar a considerarse como factor de inimputabilidad cuando se manifiesta como signo de un determinado síndrome como es el trastorno disociativo, pero en este caso quedaría incluido en la categoría de trastorno mental.<sup>34</sup>

Finalmente, consideramos necesario hacer referencia a dos supuestos que dan origen a la imputabilidad de acuerdo con los criterios del Poder Judicial de la Federación.

Si bien es cierto que en la mayoría de los ordenamientos penales analizados anteriormente, se contempla a la minoría de edad como una causa o factor de inimputabilidad, en nuestra legislación penal no existe un precepto o disposición legal que haga referencia directa a la minoridad como causa de inimputabilidad y sólo es referida por nuestra legislación acertadamente, como ámbito de validez personal de la ley penal, sin embargo, la doctrina y los criterios de la Corte coinciden en afirmar esta situación.

Nosotros consideramos por nuestra parte que esta respetable opinión no tiene fundamento legal a la luz del artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal, en todo caso se trata de una ficción o construcción doctrinal, tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: XV-II Febrero  
Tesis: II.2o.P.A.262 P  
Página: 370

#### INIMPUTABILIDAD. MENORES INFRACTORES DE LOS.

Si en el momento en que sucedieron los hechos, el inculpado era menor de edad y por ello no puede ser castigado conforme al artículo 4o. del código punitivo del

---

la comunicación, específicamente, trastorno mixto del lenguaje receptivo-expresivo. Asociación Psiquiátrica Americana, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM-IV-R), Editorial Masson, Barcelona, 2002, pp. 67-79.

<sup>34</sup> Ey, Henry, *Tratado de psiquiatría, Op. Cit.*, p. 319.

Estado de México, ya que para que el menor de edad sea juzgado por este ordenamiento, es presupuesto sine qua non que sea culpable y para ello es necesario que primero sea imputable es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores, por lo tanto si el inculpado al desplegar la conducta definida como delito era menor de edad; debe decirse que no existe el supuesto jurídico necesario para que las leyes penales le sean aplicables y para que un juez de instancia tenga jurisdicción para juzgarlo, ni aun cuando en la fecha en que fue librada la orden de aprehensión que se impugna éste hubiera cumplido la mayoría de edad, en virtud de que lo que debe tomarse en cuenta es la edad del activo en el momento de la comisión de sus actos, no en la época posterior a su realización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/94. Oscar Salgado Arriaga. 13 de octubre de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

En general la intoxicación causada por cualquier sustancia, cuando ocasiona un estado de inconsciencia, excluye la responsabilidad, siempre y cuando dicha intoxicación haya sido ocasionada por el empleo accidental o involuntario de una específica sustancia, pero no se trata de una causa o factor de inimputabilidad, sino que la inconsciencia es origen de la involuntabilidad y por lo tanto referida a la ausencia de conducta.

Sin embargo, podríamos hablar de que la embriaguez es un factor de inimputabilidad cuando fuera diagnosticado el sujeto por un trastorno mental clasificado en la categoría de los trastornos relacionados con sustancias, bajo el título de trastornos por consumo, dependencia, abuso e inducidos por alcohol.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> En la mayoría de las culturas el alcohol es considerado el depresor del sistema nervioso central utilizado con más frecuencia y el responsable de una morbilidad y una mortalidad considerable. En algún momento de la vida cerca del 90% de los adultos en Estados Unidos han tenido alguna experiencia con el alcohol, y un número importante (60% de hombres y 30% de mujeres) han tenido uno o más acontecimientos adversos relacionados con él (por ejemplo conducir después de haber bebido en exceso, bajas laborales o escolares debidas a resacas). Por fortuna, a partir de estas experiencias la mayoría de los sujetos aprenden a moderar la bebida y a no desarrollar dependencia o abuso por alcohol. El DSM-IV-R se refiere de modo genérico al consumo de sustancias estableciéndose criterios diagnósticos para la dependencia y abuso de sustancias, por ejemplo el abuso de alcohol requiere menos síntomas y, por lo tanto, puede ser menos grave que la dependencia y solamente se diagnostica cuando se ha establecido la ausencia de esta última, la actividad escolar y el rendimiento laboral puede verse afectado por lo efectos de la bebida o de la intoxicación, el sujeto puede beber en situaciones peligrosas (conduciendo, manejando máquinas en estado de intoxicación). Beber alcohol puede causar problemas legales (por ejemplo detenciones por intoxicación o conducir bajo los efectos del alcohol). Por último, los sujetos con abuso de alcohol pueden continuar bebiendo a pesar de que saben los problemas sociales o interpersonales que ello les acarrea (por ejemplo discusiones violentas con la

Una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto establece:

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : CXXVIII  
Tesis:  
Página: 251

ESTADO DE INCONSCIENCIA POR EL EMPLEO ACCIDENTAL E  
INVOLUNTARIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, CAUSA DE  
IMPUTABILIDAD.

La embriaguez voluntariamente adquirida, no configura dicha causa de inimputabilidad, pues el estado de inconsciencia debe provenir por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes.

Amparo directo 3460/55. 25 de abril de 1956. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

---

mujer mientras está intoxicado, abuso de los niños). Cuando estos problemas se acompañan con demostraciones de tolerancia, abstinencia o comportamiento compulsivo relacionado con la bebida, debe considerarse el diagnóstico de dependencia alcohólica más que el de abuso de alcohol. No obstante, dado que algunos síntomas de tolerancia, abstinencia o consumo compulsivo pueden aparecer en individuos con abuso pero no dependencia, es importante determinar si se cumplen todos los criterios para el diagnóstico de esta última. Kaplan, Harold I., *Sinopsis de psiquiatría, Op. Cit.*, p. 331.

## 1.5 FACTORES O CAUSAS DE LA INIMPUTABILIDAD

Una vez establecido el marco teórico de la imputabilidad, que se refiere a su ubicación, sus elementos integrantes y su conceptualización, y analizada la fórmula legal establecida en nuestros ordenamientos sustantivos penales, tanto a nivel local como federal, es preciso abordar los factores señalados por la doctrina, que dan origen a la inimputabilidad y que implica como consecuencia la aplicación por parte del juzgador de una determinada medida de seguridad.

Los factores o causas de inimputabilidad abordados por los tratadistas varían de acuerdo al ordenamiento jurídico penal que se encuentre bajo su estudio, por lo que es posible hablar de causas de inimputabilidad en la doctrina argentina, española, italiana y alemana, sólo por referirnos a algunas y no con un carácter excluyente.

Nos parece oportuno mencionar la acertada observación de Zaffaroni que citando a Jescheck, nos menciona que sería más prudente optar por la denominación utilizando un método psíquico-normativo, el cual implicaría hacer una referencia a las causas o factores psíquicos (presupuesto biológico) y un criterio de valoración jurídica por parte del juzgador (valoración del efecto psicológico), y no referirnos a los métodos combinados, ya sea el biológico-psicológico o el psiquiátrico-psicológico.<sup>36</sup>

De acuerdo con el Código Penal argentino existen dos fuentes de inimputabilidad : "la insuficiencia de las facultades y la perturbación morbosa de las facultades", sin embargo, para Zaffaroni la "insuficiencia y alteración morbosa de las facultades, deben entenderse como sinónimos de perturbación de la

---

<sup>36</sup> De acuerdo con Mir Puig existen tres fórmulas para regular la exención de la responsabilidad penal por anomalías psiquiátricas: "Las fórmulas biológicas se limitan a requerir la anormalidad mental del sujeto. Las fórmulas psicológicas se refieren sólo al efecto de inimputabilidad en el momento del hecho, sin aludir a las anomalías psíquicas del sujeto que lo pueden producir. Por último las fórmulas mixtas biológico-psicológicas requieren ambas cosas: una base biológica constituida por las anormalidades del sujeto y el concreto efecto de inimputabilidad en el hecho. Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal*, Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1990, p. 603.

consciencia."<sup>37</sup> Al hacer la interpretación de la legislación penal argentina relacionada con la imputabilidad, Zaffaroni nos precisa que puede considerarse causas o factores de inimputabilidad los siguientes: 1) Trastorno mental transitorio completo, 2) Miedo no psicopatológico de grave intensidad (pánico), 3) Intoxicación aguda, 4) Emoción violenta, 5) Psicopatía, 6) Deficiencias mentales, 7) Algunas formas de epilepsia, 8) Neurosis graves, 9) Inhibición parcial de la actividad intelectual.

Para la doctrina española son origen de exclusión de la imputabilidad de acuerdo a su Código Penal: 1) La enajenación, 2) El trastorno mental transitorio, 3) La minoría de edad penal, 4) La alteración en la percepción. Para Mir, al interior del término enajenación podrían quedar comprendidos los siguientes factores: psicosis (esquizofrenia, paranoia, psicosis maníaco-depresiva y epilepsia), oligofrenias (debilidad mental, imbecilidad e idiocia), psicopatías, así como neurosis.<sup>38</sup>

Es posible reducir los factores de inimputabilidad en las legislación penal Argentina y España a uno solo que sería el trastorno mental, con la salvedad de que la legislación penal en España prevé como factor a la minoría de edad, mientras que la Argentina no la refiere.

El trastorno mental transitorio también implica la exclusión de la imputabilidad siendo equiparable a la enajenación, sin embargo, difiere de esta última, en razón de que el primero tiene un carácter transitorio y un origen exógeno (embriaguez alcohólica e intoxicación por drogas).

Por lo que respecta a la minoría de edad la legislación penal española establece como edad penal los 16 años, especificando que queda exento de responsabilidad penal, y en consecuencia, quien realice un hecho antijurídico sin

---

<sup>37</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal, Op. Cit.*, p. 129.

<sup>38</sup> Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Op. Cit.*, p. 605.

haber alcanzado dicha edad, quedará sujeto a los Tribunales Tutelares del Menor, quienes estarán facultados para imponer medidas de seguridad con un carácter educativo y coercitivo.

Por último, el Código Penal español establece que estará exento de responsabilidad criminal, quienes sufran alteraciones en la percepción de nacimiento o durante la infancia, que traiga como consecuencia una alteración grave de la conciencia, y a los cuales se aplicará una medida de seguridad que consistirá en internamiento en un centro educativo especial.

La doctrina italiana con fundamento en su legislación penal, contempla como fuentes de inimputabilidad: 1) La minoría de edad, 2) La enfermedad mental, 3) La sordomudez, 4) La embriaguez accidental plena y 5) La intoxicación accidental total debida al consumo de estupefacientes.

Con respecto a la minoría de edad el Código Penal italiano establece que no será inimputable quien al cometer el hecho no hubiera cumplido 14 años, y los mayores de 14, pero menores de 18 años, serán sujetos a tratamiento especial, no haciendo referencia a la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto dentro de éste parámetro.

Así mismo, es inimputable quien al momento de cometer el delito, no tenga capacidad de querer y entender, debido a padecer una enfermedad mental.

Parecida regulación recibe el sordomudo al señalar el Código Penal italiano, que no será imputable cuando al momento de cometer el hecho y por causa de su enfermedad, no tenga la capacidad de comprender y querer.

La embriaguez accidental plena, que es aquella producida por caso fortuito o fuerza mayor y que excluye la capacidad de querer y entender, de acuerdo con la legislación italiana provoca la inimputabilidad del sujeto.

La intoxicación accidental total por consumo de estupefacientes excluye la culpabilidad, siendo por lo tanto una fuente de inimputabilidad.

Por último, para la legislación alemana son causas de inimputabilidad: 1) La minoría de edad, 2) La enfermedad mental, y 3) La sordomudez.

A diferencia de lo que sucede en el Código Penal italiano, la legislación alemana no establece como causa de inimputabilidad la minoría de edad, sin embargo señala que no serán responsables penalmente quienes no hayan cumplido catorce años.

La enfermedad mental de acuerdo con la doctrina alemán excluye la capacidad de culpa y con base en la legislación penal alemana, Maurach sostiene que son causas de inimputabilidad: los trastornos de la consciencia, los trastornos morbosos de la actividad anímica (psicosis orgánicas, psicosis endógenas, psicopatías y oligofrénias), las debilidades mentales y el retraso del desarrollo debido a sordomudez.<sup>39</sup>

La sordomudez, con base en la legislación penal alemana, impide la punibilidad cuando en el sordomudo se presente un retraso en su desarrollo intelectual, por virtud del cual sea incapaz de comprender la ilicitud del hecho o de actuar de acuerdo a esa comprensión.

De base en todo lo anteriormente dicho, consideramos que las causas o factores de inimputabilidad en la mayoría de nuestros Códigos Penales pueden ser todos y cada uno los trastornos mentales señalados en el DSM-IV-R, que utilizan los psiquiatras en México y los Estados Unidos como un método de clasificación para sus dictámenes periciales, siempre y cuando, el trastorno mental especificado por el especialista impida la capacidad del sujeto para comprender la antijuridicidad del hecho y de conducirse conforme a esa comprensión. De acuerdo a lo anterior se hace imprescindible un breve estudio del procedimiento por virtud del cual el psiquiatra llega a corroborar la existencia de un trastorno mental, como lo clasifica y la codificación que realiza con base en el DSM-IV-R.

---

<sup>39</sup> Maurach, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, Editorial Ediciones Ariel, Barcelona, 1962, p. 104.

El psiquiatra para determinar la existencia de un trastorno mental se basa esencialmente en:

- ✓ La entrevista psiquiátrica. Es considerado un vehículo esencial para la evaluación del paciente psiquiátrico en la medida en que éste durante la entrevista aporta los signos y síntomas que dan la oportunidad de establecer síndromes potencialmente definibles y tratables. El psiquiatra escucha y responde en un intento de conseguir el mejor entendimiento posible de los problemas del paciente en su contexto cultural y ambiental. Durante la entrevista, el psiquiatra reúne datos aleatoriamente referidos a los signos y síntomas psiquiátricos primarios que permiten al especialista categorizarlos en cualquiera de los cinco ejes propuestos por el (DSM-IV-R).<sup>40</sup> El psiquiatra a

---

<sup>40</sup> El DSM-IV-R es un sistema multiaxial que evalúa al paciente a través de diversas variables y que consta de cinco ejes. El eje I y II comprenden la clasificación completa de los trastornos mentales, con 17 categorías principales y más de 300 trastornos específicos. El eje I define los trastornos clínicos y otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica. El eje II define los trastornos de personalidad y el retraso mental. El eje III define cualquier trastorno físico o enfermedad médica que se presente acompañada de un trastorno mental, es decir, cuando una enfermedad médica es la causa o está relacionada causalmente con el trastorno mental, el trastorno mental debido a enfermedad médica se menciona en el eje I y la enfermedad médica se cita tanto en el eje I como en el eje III. El eje IV se utiliza para codificar los problemas psicosociales y ambientales que contribuyen significativamente al desarrollo o la exacerbación del trastorno mental. El eje V incluye la escala de evaluación de la actividad global, en la que el especialista juzga el nivel general de funcionamiento del paciente en tres áreas principales: actividad social, laboral y psicológica en una escala de 1 a 100 puntos.

"Eje I Trastornos clínicos. Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica (DSM-IV. Eje I).

Trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia (se excluye el retraso mental, que se diagnostica en el eje II)

Delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos

Trastornos mentales debidos a una enfermedad médica

Trastornos relacionados con sustancias

Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos

Trastornos del estado de ánimo

Trastornos de ansiedad

Trastornos somatomorfos

Trastornos facticios

Trastornos disociativos

Trastornos sexuales y de la identidad sexual

Trastornos de la conducta alimentaria

Trastornos del sueño

Trastornos del control de los impulsos no clasificados en otros apartados

Trastornos adaptativos

Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica

Eje II Trastornos de la personalidad. Retraso mental (DSM-IV. Eje II).

Trastorno paranoide de la personalidad

Trastorno esquizoide de la personalidad

Trastorno esquizotípico de la personalidad

Trastorno antisocial de la personalidad

Trastorno límite de la personalidad

Trastorno histriónico de la personalidad

Trastorno narcisista de la personalidad

Trastorno de la personalidad por evitación

Trastorno de la personalidad por dependencia

Trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad

Trastorno de la personalidad no especificado

Retraso mental."

Asociación Psiquiátrica Americana, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM-IV-R), Op. Cit., pp. 32 y 33.

través de la entrevista valora si el paciente muestra pensamientos o conductas de tipo psicótico y si presenta planes o pensamientos suicidas u homicidas, también evalúa la capacidad del paciente para controlar sus impulsos, estas dos situaciones son muy importantes debido a que el paciente puede constituir un peligro para sí mismo o para los demás y por lo tanto el especialista estará obligado a considerar la hospitalización psiquiátrica con el fin de proteger al paciente o a la sociedad.

- ✓ La historia personal del paciente (anamnesis). El psiquiatra además de estudiar la enfermedad actual del paciente, y su situación vital actual, debe conocer su vida pasada y la relación de ésta con el actual problema emocional, para lo cual debe cubrir los siguientes puntos:

- 1) La identificación del paciente.
- 2) Su procedencia
- 3) El motivo de la consulta
- 4) Historia de la enfermedad actual
- 5) Antecedentes psiquiátricos personales
- 6) Antecedentes de consumo de alcohol y drogas
- 7) Antecedentes familiares
- 8) Psicobiografía
- 9) Historia sexual
- 10) Antecedentes médicos

La historia personal o anamnesis se suele dividir en tres períodos:

- 1) Período de desarrollo. En él se incluyen la historia prenatal y perinatal, la primera infancia y la infancia media. En la historia prenatal y perinatal se analiza la naturaleza de la situación familiar en la que nació el paciente y si se trató de un hijo deseado y planeado. En la primera infancia que abarca desde el nacimiento hasta los tres años el psiquiatra debe enfocarse en conocer la interacción madre-hijo durante el aprendizaje de comer y controlar esfínteres, y la existencia de problemas en cualquiera de esas áreas, también es importante descubrir la presencia de trastornos precoces del sueño y síntomas de padecimientos no atendidos. Debe también analizar la relación del paciente con sus hermanos o

hermanas, así como las características de la personalidad emergente del niño. Son importantes los datos sobre la capacidad de concentración, tolerancia a la frustración o de posponer gratificaciones. En general el psiquiatra debe construir la historia de constancias humanas durante los tres primeros años de vida fundamentalmente en las siguientes áreas: Hábitos de alimentación, desarrollo temprano, entrenamiento higiénico, síntomas de problemas de comportamiento, personalidad infantil y fantasías o sueños primeros o recurrentes. En la infancia media que comprende de los tres a los once años, el psiquiatra debe evaluar factores tan importantes como identificación de sexos, los castigos habituales en casa y las personas que ejercían la disciplina e influyeron en la formación de la conciencia temprana, también debe recabar datos de las primeras experiencias escolares, las primeras amistades y las relaciones personales del paciente; los patrones tempranos de asertividad, impulsividad, agresividad, pasividad, ansiedad o conducta antisocial; la historia del aprendizaje de la lectura y el desarrollo de otras habilidades; y detectar si existieron problemas de aprendizaje, como se manejaron y sus efectos sobre el niño.

2) Período de infancia tardía. Durante este período que comprende de la pubertad a la adolescencia, el psiquiatra está muy atento a la información proporcionada, ya que en esta etapa de la infancia, el individuo empieza a desarrollar la independencia de los padres mediante otras relaciones con amigos y en actividades de grupo. Una manera de organizar la información amplia y diversa es dividirla en subsecciones de conducta tales como: Relaciones sociales, historia escolar, desarrollo cognoscitivo y motor, problemas físicos y emocionales y sexualidad.

3) Período de edad adulta. Durante este período de la historia de la vida adulta el psiquiatra explora la capacidad de intimar del paciente, de qué modo hace amistades, su entramado social, la educación en este período, sus empleos,

intereses intelectuales, actividades recreativas e intereses no profesionales. Así mismo explora si existe historia militar del paciente, sus responsabilidades civiles, filiaciones religiosas, sistema de valores, participación política, situación económica y la relación familiar. Para el psiquiatra es muy importante conocer si el paciente tiene planes futuros, si éstos son alcanzables y cómo piensa llevarlos a cabo.

✓ La exploración psicopatológica (examen del estado mental). La exploración psicopatológica consiste en la descripción que realiza el psiquiatra de todas las áreas de actividad mental del paciente. Esta parte de la valoración clínica describe la suma total de observaciones e impresiones del psiquiatra en el momento de la entrevista, por lo que si bien es cierto que la historia del paciente permanece estable, su estado mental puede sufrir alteraciones de un día a otro. En general la exploración psicopatológica es la descripción del estado mental del paciente en su apariencia física, su lenguaje, su conducta y pensamiento durante la entrevista, etc. De manera esquemática el examen del estado mental puede establecerse de la siguiente manera:

- 1) Descripción general
  - 1.1) Aspecto físico
  - 1.2) Conducta explícita y actividad psicomotora
  - 1.3) Actitud
- 2) Humor y afectividad
  - 2.1) Humor
  - 2.2) Afecto
  - 2.3) Grados de adecuación del afecto
- 3) Características del lenguaje
- 4) Percepción
- 5) Contenido del pensamiento y tendencias mentales
  - 5.1) Proceso de pensamiento
  - 5.2) Contenido del pensamiento
- 6) Sensorio y cognición
  - 6.1) Conciencia
  - 6.2) Orientación y memoria
  - 6.3) Concentración y atención

- 6.4) Lectura y escritura
  - 6.5) Capacidad psicoespacial
  - 6.6) Pensamiento abstracto
  - 6.7) Información e inteligencia
  - 7) Impulsividad
  - 8) Juicio e introspección
  - 9) Fiabilidad.
- ✓ Pruebas de laboratorio y otras técnicas diagnósticas en psiquiatría. Las pruebas de laboratorio y otras técnicas que se utilizan actualmente en psiquiatría abarcan desde aquellas comunes a otras ramas de la medicina como por ejemplo, el análisis bioquímico, hasta otras que se utilizan fundamentalmente en la investigación psiquiátrica, como es la tomografía por emisión de positrones. Estas pruebas y técnicas son muy importantes principalmente cuando se sospecha que los signos y síntomas psiquiátricos del paciente tienen una base orgánica.
- ✓ Test psicológicos de inteligencia, pensamiento y personalidad. Esta última herramienta que auxilia al psiquiatra para determinar la existencia de un trastorno mental están diseñadas para medir aspectos específicos de la inteligencia, pensamiento o personalidad de los individuos. Generalmente son administrados por psicólogos especializados en su utilización e interpretación. A pesar de que estos test desempeñan un papel relativamente poco importante a la hora de establecer un diagnóstico psiquiátrico, el cual está basado esencialmente en signo y síntomas observables, en algunos aspectos resulta muy relevantes, como por ejemplo los test de inteligencia (la escala de inteligencia para adultos Wechsler) son muy necesarios para establecer el grado de retraso mental.

Una vez analizado a grandes rasgos el procedimiento que utiliza el psiquiatra para establecer la presencia de un trastorno mental, ahora nos referiremos a la clasificación que de los trastornos mentales hace el DSM-IV-R. El

texto más actualizado (revisión en el año de dos mil dos)<sup>41</sup> del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales establece 17 categorías de éstos, cada uno incluyendo una cantidad variable de trastornos específicos,<sup>42</sup> los cuales siguiendo el orden que se establece en el DSM-IV-R esquematizaremos como sigue, sin pretender que sea de manera exhaustiva:

### **Categoría I. Trastornos de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia**

- ✓ Retraso mental
- ✓ Trastornos del aprendizaje
- ✓ Trastornos de las habilidades motoras
- ✓ Trastornos de la comunicación
- ✓ Trastornos generalizados del desarrollo
- ✓ Trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador
- ✓ Trastornos de la ingestión y de la conducta alimentaria de la infancia o la niñez
- ✓ Trastornos de tics
- ✓ Trastornos de la eliminación
- ✓ Otros trastornos de la infancia, la niñez o la adolescencia

### **Categoría II. Delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos**

#### **cognoscitivos**

- ✓ *Delirium*
- ✓ Demencia
- ✓ Trastorno amnésico
- ✓ Trastorno cognoscitivo no especificado

### **Categoría III. Trastornos mentales debidos a enfermedad médica**

- ✓ Trastorno catatónico debido a enfermedad médica
- ✓ Cambio de personalidad debido a enfermedad médica
- ✓ Trastorno mental no especificado debido a enfermedad médica
- ✓ *Delirium* debido a enfermedad médica
- ✓ Demencia debida a enfermedad médica
- ✓ Trastorno amnésico debido a enfermedad médica
- ✓ Trastorno psicótico debido a enfermedad médica
- ✓ Trastorno del estado de ánimo debido a enfermedad médica
- ✓ Trastorno de ansiedad debido a enfermedad médica

---

<sup>41</sup> El DSM-IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) de la Asociación Psiquiátrica Americana, se encuentra vigente desde 1994, fue revisado en el año de 2002 (DSM-IV-R) y se espera la publicación del DSM-V en el 2011.

<sup>42</sup> En la actualidad lo especialistas hace poca referencia a cuadros clínicos psicótico, neurótico, histéricos, oligofrénicos, demenciales, etc., debido a que a que la clasificación que realiza el DSM-IV-R es más específica y sólo se recurre a los cuadros clínicos para teorizar respecto de un trastorno mental específico. Kaplan, Harold I., *Sinopsis de psiquiatría, Op. Cit.*, p. 254.

- ✓ Trastorno sexual debido a una enfermedad médica
- ✓ Trastornos del sueño debidos a enfermedad médica

#### **Categoría IV. Trastornos relacionados con sustancias**

- ✓ Trastornos relacionados con el alcohol
- ✓ Trastornos relacionados con alucinógenos
- ✓ Trastornos relacionados con anfetaminas
- ✓ Trastornos relacionados con cafeína
- ✓ Trastornos relacionados con cannabis
- ✓ Trastornos relacionados con cocaína
- ✓ Trastornos relacionado con fenciclidina
- ✓ Trastornos relacionados con inhalantes
- ✓ Trastornos relacionados con nicotina
- ✓ Trastornos relacionados con opiáceos
- ✓ Trastornos relacionados con sedantes, hipnóticos o ansiolíticos
- ✓ Trastornos relacionados con varias sustancias
- ✓ Trastornos inducidos por otras sustancias

#### **Categoría V. Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos**

- ✓ Esquizofrenia
- ✓ Trastorno esquizofreniforme
- ✓ Trastorno esquizoafectivo
- ✓ Trastorno delirante
- ✓ Trastorno psicótico breve
- ✓ Trastorno psicótico compartido
- ✓ Trastorno psicótico debido a enfermedad médica
- ✓ Trastorno psicótico inducido por sustancias
- ✓ Trastorno psicótico no especificado

#### **Categoría VI. Trastornos del estado de ánimo**

- ✓ Trastorno depresivo mayor
- ✓ Trastorno distímico
- ✓ Trastorno depresivo no especificado
- ✓ Trastorno bipolar I
- ✓ Trastorno bipolar II
- ✓ Trastorno ciclotímico
- ✓ Trastorno bipolar no especificado
- ✓ Trastorno del estado de ánimo debido a enfermedad médica
- ✓ Trastorno del estado de ánimo inducido por sustancias
- ✓ Trastorno del estado de ánimo no especificado

#### **Categoría VII. Trastornos de ansiedad**

- ✓ Crisis de angustia
- ✓ Agorafobia
- ✓ Trastorno de angustia sin agorafobia
- ✓ Trastorno de angustia con agorafobia
- ✓ Agorafobia sin historia de trastorno de angustia
- ✓ Fobia específica
- ✓ Fobia social
- ✓ Trastorno obsesivo-compulsivo
- ✓ Trastorno por estrés postraumático
- ✓ Trastorno por estrés agudo
- ✓ Trastorno de ansiedad generalizada
- ✓ Trastorno de ansiedad debido a enfermedad médica
- ✓ Trastorno de ansiedad inducido por sustancias
- ✓ Trastorno de ansiedad no especificado

#### **Categoría VIII. Trastornos somatomorfos**

- ✓ Trastorno de somatización
- ✓ Trastorno somatomorfo indiferenciado
- ✓ Trastorno de conversión
- ✓ Trastorno por dolor
- ✓ Hipocondría
- ✓ Trastorno disomórfico corporal
- ✓ Trastorno somatomorfo no especificado

#### **Categoría IX. Trastornos facticios**

- ✓ Trastorno facticio
- ✓ Trastorno facticio no especificado

#### **Categoría X. Trastornos disociativos**

- ✓ Amnesia disociativa
- ✓ Fuga disociativa
- ✓ Trastorno de identidad disociativo
- ✓ Trastorno de despersonalización
- ✓ Trastorno disociativo no especificado

#### **Categoría XI. Trastornos sexuales y de la identidad sexual**

- ✓ Trastornos sexuales
- ✓ Parafilias
- ✓ Trastornos de la identidad sexual
- ✓ Trastorno sexual no especificado

#### **Categoría XII. Trastornos de la conducta alimentaria**

- ✓ Anorexia nerviosa
- ✓ Bulimia nerviosa
- ✓ Trastorno de la conducta alimentaria no especificado

### **Categoría XIII. Trastornos del sueño**

- ✓ Trastornos primarios del sueño
- ✓ Trastorno del sueño relacionados con otro trastorno mental
- ✓ Trastorno del sueño debido a una enfermedad médica
- ✓ Trastorno del sueño inducido por sustancias

### **Categoría XIV. Trastornos del control de los impulsos no clasificados en otros apartados**

- ✓ Trastorno explosivo intermitente
- ✓ Cleptomanía
- ✓ Piromanía
- ✓ Juego patológico
- ✓ Tricotilomanía
- ✓ Trastorno del control de los impulsos no especificado

### **Categoría XV. Trastornos adaptativos**

- ✓ Trastornos adaptativos

### **Categoría XVI. Trastornos de la personalidad**

- ✓ Trastorno paranoide de la personalidad
- ✓ Trastorno esquizoide de la personalidad
- ✓ Trastorno esquizotípico de la personalidad
- ✓ Trastorno antisocial de la personalidad
- ✓ Trastorno límite de la personalidad
- ✓ Trastorno histriónico de la personalidad
- ✓ Trastorno narcisista de la personalidad
- ✓ Trastorno de la personalidad por evitación
- ✓ Trastorno de la personalidad por dependencia
- ✓ Trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad
- ✓ Trastorno de la personalidad no especificado

### **Categoría XVII. Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica**

- ✓ Factores psicológicos que afectan al estado físico
- ✓ Trastornos motores inducidos por medicamentos
- ✓ Trastornos inducidos por otros medicamentos
- ✓ Problemas de relación
- ✓ Problemas relacionados con el abuso o la negligencia
- ✓ Problemas adicionales que pueden ser objeto de atención clínica.

Si bien es cierto que la sola presencia de alguno de los trastornos anteriormente señalados, no implica necesariamente la declaración de la

inimputabilidad del sujeto, en muchos de ellos se presenta una grave dificultad para comprender la ilicitud de un determinado hecho, así como de realizar el hecho de acuerdo a dicha comprensión. Finalmente, para terminar con nuestro estudio de las causas de inimputabilidad, nos referiremos a sólo dos trastornos mentales que de acuerdo a la doctrina dominante y con fundamento en un dictamen pericial psiquiátrico, muy seguramente el juzgador determinara la inimputabilidad del sujeto por el hecho cometido.

### **Esquizofrenia**

La esquizofrenia es quizá el trastorno mental más enigmático, trágico y devastador que pueda padecer un paciente psiquiátrico. Se manifiesta en la juventud, lo que hace que el paciente viva muchos años con el trastorno desde su inicio y continuara padeciendo sus efectos sin poder llevar una vida completamente normal. En los Estados Unidos la prevalencia de este trastorno es entre 1 y 1.5 % de la población y afecta en la misma proporción a hombres y mujeres excepto por la edad de inicio de la enfermedad, que en hombres se sitúa entre los 15 y 25 años, mientras que en las mujeres es posterior, entre los 25 y 35 años, en el 90 % de los casos los pacientes en tratamiento independientemente de su sexo, se encuentra entre las edades de 15 y 55 años. Un aspecto relevante en la esquizofrenia es la alta tasa de suicidios, ya que al rededor del 50 % de pacientes esquizofrénicos intentan el suicidio por lo menos una vez en su vida. La esquizofrenia consiste en una serie de síntomas positivos y negativos que se presentan durante un período de un mes o inferior, que deterioran la actividad social, laboral e interpersonal; se presentan signos continuos de alteración durante 6 meses como mínimo; se debe descartar la presencia de un trastorno esquizoafectivo o de un trastorno del estado de ánimo con síntomas psicóticos; es necesaria la determinación de que el trastorno no es debido a una enfermedad

médica ni al consumo de sustancias; y por último, no debe existir historia de trastorno autista o de otro trastorno generalizado del desarrollo. Las alucinaciones o ideas delirantes deben mantenerse al menos durante 1 mes.<sup>43</sup> De acuerdo con el DSM-IV-R los criterios para el diagnóstico de la esquizofrenia son:

Criterio A) *Síntomas característicos*: Dos (o más) de los siguientes, cada uno de ellos presentes durante una parte significativa de un período de un mes (o menos si ha sido tratado con éxito):

- 1) Ideas delirantes
- 2) Alucinaciones
- 3) Lenguaje desorganizado
- 4) Comportamiento catatónico o gravemente desorganizado
- 5) Síntomas negativos, por ejemplo, aplanamiento afectivo

Criterio B) *Disfunción social / laboral*: Durante una parte significativa del tiempo desde el inicio del trastorno, una o más áreas importantes de la actividad, como son el trabajo, las relaciones interpersonales o el cuidado de sí mismo, están claramente por debajo del nivel previo al inicio.

Criterio C) *Duración*: Persisten signos continuos del trastorno por lo menos durante 6 meses. Este período debe incluir al menos un mes de síntomas que cumplan el criterio A (o menos si se ha tratado el trastorno con éxito) y puede incluir los períodos de síntomas prodrómicos y residuales durante los cuales los signos de la alteración pueden manifestarse sólo por síntomas negativos o por dos o más síntomas de la lista del criterio A, presentes de forma atenuada como por ejemplo creencias raras.

Criterio D) *Exclusión de los trastornos esquizoafectivo y del estado de ánimo*: Son descartados tanto el trastorno esquizoafectivo como el trastorno del estado de ánimo con síntomas psicóticos debido a que: 1) No ha habido ningún episodio

---

<sup>43</sup> Kaplan, Harold I., *Sinopsis de psiquiatría, Op. Cit.*, pp. 519 a 557.

depresivo mayor, maníaco o mixto concurrente con los síntomas de la fase activa; o 2) Si los episodios de alteración anímica han aparecido durante los síntomas de la fase activa de la esquizofrenia, su duración total ha sido breve en relación con la duración de los períodos activo y residual.

E) *Exclusión de consumo de sustancias y de enfermedad médica:* El trastorno de la esquizofrenia no es debido a los efectos fisiológicos directos de alguna sustancia o de una enfermedad médica.

F) *Relación con un trastorno generalizado del desarrollo:* Si hay historia de trastorno autista o de otro trastorno generalizado del desarrollo, el diagnóstico adicional de esquizofrenia sólo se realizará si las ideas delirantes o las alucinaciones también se mantienen durante al menos 1 mes (o menos si se ha tratado con éxito).

### **Retraso mental**

Hay que dejar en claro la distinción fundamental entre el deterioro intelectual al comienzo de la niñez (retraso mental), y el deterioro intelectual que se desarrolla más tarde (demencia). El diagnóstico de retraso mental abarca una inteligencia baja y un déficit del funcionamiento adaptativo, no es una característica innata del individuo, sino el resultado de una interacción entre las capacidades intelectuales personales y el ambiente. Alrededor del 90 % de los individuos con baja inteligencia son identificados a más tardar a los 18 años, pero el diagnóstico de retraso mental requiere que comience durante el período de desarrollo. La definición de retraso mental abarca por lo tanto tres características: 1) Inteligencia por debajo de la media (Coeficiente Intelectual CI igual o inferior a 70); 2) Alteraciones del funcionamiento adaptativo; y 3) Comienzo en la niñez. La inteligencia se mide de manera habitual con pruebas estándar como por ejemplo la Escala de Inteligencia Wechsler (WAIS adultos de 16 años en adelante,

WISC-R niños de 6 a 16 años y WIPSI niños aún más pequeños de 6 años).<sup>44</sup> De acuerdo con el DSM-IV-R los criterios para el diagnóstico del retraso mental son:

Criterio A) *Capacidad intelectual significativamente inferior al promedio:* Un CI aproximadamente de 70 o inferior en un test de CI administrado individualmente.

Criterio B) *Déficit o alteraciones concurrentes de la actividad adaptativa actual:* Alteración en la eficacia de la persona para satisfacer las exigencias planteadas para su edad y por su grupo cultural, en por lo menos dos áreas siguientes:

- 1) Comunicación
- 2) Cuidado personal
- 3) Vida doméstica
- 4) Habilidades sociales / interpersonales
- 5) Utilización de recursos comunitarios
- 6) Autocontrol
- 7) Habilidades funcionales académicas, del trabajo, ocio, salud y

seguridad.

Criterio C) *El inicio es anterior a los 18 años.*

Códigos basados en la gravedad correspondiente al nivel de afectación intelectual:

(317)	Retraso mental leve	CI entre 50-55 y aprox. 70
(318.0)	Retraso mental moderado	CI entre 35-40 y 50-55
(318.1)	Retraso mental grave	CI entre 20-25 y 35-40
(318.2)	Retraso mental profundo	CI inferior a 20 o 25
(319)	Retraso mental de gravedad no especificada.	

---

<sup>44</sup> Kaplan, Harold I., *Sinopsis de psiquiatría, Op. Cit.*, pp. 1295 a 1315.

## 1.6 LA INIMPUTABILIDAD Y LOS MENORES DE EDAD

A pesar de que en el punto cuatro de este capítulo y con fundamento en la legislación federal y local vigente, consideramos que los menores por la simple edad no pueden ser considerados inimputables, incluso en contra de lo sostenido por algunos tratadistas y un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este punto pretendemos plasmar otros puntos de vista de autores tan importantes como los que señalan que la inimputabilidad del menor es absoluta.

Cabe hacer la aclaración que los menores de edad pueden ser tanto imputables como inimputables y así lo considera la doctora Olga Islas, al señalar que el legislador debe contemplar: "las cuatro categorías de sujetos que están en posibilidad de cometer conductas antisociales y, en consecuencia, elaborar las normas penales que contemplen esas cuatro categorías de sujetos:

- a) Normas penales para adultos imputables.
- b) Normas penales para adultos inimputables.
- c) Normas penales para menores imputables.
- d) Normas penales para menores inimputables."<sup>45</sup>

Así mismo, para Raúl Zaffaroni, los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión y sostiene: "la inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción..."<sup>46</sup>.

Para la doctora Ruth Villanueva es inadecuado establecer la inimputabilidad generalizada de los menores por la edad, toda vez que señala: "De tal suerte que considerar que todos los menores de edad son inimputables de manera general, por el sólo hecho de serlo, ha sido un error, ya que esta condición puede o no

---

<sup>45</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Op. Cit., p.24.

<sup>46</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal*, Op. Cit., p. 131.

encontrarse, si se atiende a los casos de trastorno psíquico, como ha sido señalado. Las capacidades de entender y de querer, están relacionadas a una condición personal mental dentro de la cual la generalización con base en la edad no tiene cabida."<sup>47</sup> A pesar de que coincidimos totalmente con el punto de vista de la doctora Villanueva, cabría hacer la aclaración de que con fundamento en nuestra legislación específicamente las fracciones VII de los artículos 15 y 29 de los códigos sustantivos penales federal y local respectivamente, debió referirse a que el trastorno mental debe impedir la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito del hecho típico y de conducirse de acuerdo a esa comprensión y como se desprende de la posición de la doctora Villanueva, la redacción de dichos artículos en ninguna parte refieren que la edad se un factor de inimputabilidad.

Para el investigador Rodríguez Manzanera, la legislación penal vigente en ninguno de sus artículos se refiere, a que los menores por el simple hecho de serlo, son inimputables, sino que esa aseveración ha sido una creación doctrinaria y concluye: "De acuerdo a todo lo dicho respecto a la imputabilidad, llegamos a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según se reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión."<sup>48</sup> Podríamos agregar al acertado punto de vista del investigador: en virtud de padecer trastorno mental.

Finalmente, y no por ser menos importante, al contrario, resulta la opinión del doctor Sergio García Ramírez, para quien la imputabilidad está en función de la capacidad de entender la ilicitud de la propia conducta y de conducirse conforme a esa comprensión y sostiene: "La atribución de imputabilidad o inimputabilidad *ope legis* a un grupo humano en virtud de la edad y no de la capacidad de cada uno es una ficción útil que responde a las necesidades y

---

<sup>47</sup> Villanueva Catilleja, Ruth, *Menores infractores y menores víctimas*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 87.

<sup>48</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminalidad de menores*, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 328.

expectativas de cierta política a propósito de la protección y el desarrollo de los jóvenes, pero no a la realidad específica -la única que existe- en el caso de cada uno de ellos."<sup>49</sup>

Para terminar, creemos que la confusión que durante tanto tiempo ha permanecido respecto de la inimputabilidad de los menores, obedece a que regularmente nos referimos al ámbito subjetivo de validez de la norma penal como una situación equivalente a la inimputabilidad, lo cual es un error y así lo ha sostenido acertadamente la opinión del doctor Sergio García Ramírez.

---

<sup>49</sup> Villanueva Catileja, Ruth, *Menores infractores y menores víctimas*, Op. Cit., p.88.

*CAPÍTULO SEGUNDO*  
“LA IMPUTABILIDAD EN EL IUS PUNIENDI JUDICIAL.”

Como anteriormente se ha dicho, corresponde al poder judicial en su respectivo ámbito de competencia federal o local la imposición de las consecuencias jurídicas del delito, dentro de las cuales se encuentran las penas y medidas de seguridad, que junto al tipo penal constituyen las normas penales generales y abstractas emanadas del poder legislativo. Por lo tanto, no se ejecutaran pena o medida de seguridad, sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria. En ejercicio del *ius puniendi ejecutivo*, corresponde a la autoridad administrativa competente (Autoridad Ejecutora) ejecutar, vigilar y modificar la aplicación de penas y medidas de seguridad impuestas por el juzgador en el ejercicio del *ius puniendi judicial*, quien a su vez siempre deberá fundamentar su resolución con estricto apego a la ley penal general y abstracta, la cual es producto del proceso de creación de norma que tiene como base en el *ius puniendi legislativo*.

Debido a que este capítulo intitula "Procedimiento Penal para Inimputables en México" decidimos destacar tres elementos presentes, mientras que por otra parte el orden de presentación atiende al momento de manifestarse dichos elementos en el mundo jurídico y fáctico, es decir, primero debe existir jurídicamente la inimputabilidad del sujeto, posteriormente a través de un procedimiento especial el Órgano Jurisdiccional determinará la existencia del elemento negativo de la imputabilidad, lo que dará como consecuencia la imposición de una medida de seguridad.

La inimputabilidad está referida a ciertas características de una persona que la hacen carecer de las suficientes facultades mentales y la capacidad de motivación al momento de realizar la conducta típica, y que le impiden comprender su acción u omisión en los términos establecidos por la ley penal, motivo por el cual la doctrina dominante considera al sujeto carente de culpabilidad en sus actos. De acuerdo con lo anterior sólo será culpable aquel que pudiendo motivarse, no lo hace por el deber impuesto por la norma ni por la amenaza penal derivada contra la infracción de ella, es decir, la culpabilidad deriva aquí de la capacidad de motivarse por el Derecho, ya sea por el citado deber prescrito por la norma o por la pena. De esta manera los elementos integrantes de la capacidad donde se funda la culpabilidad, son: la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico-penal del acto, así como la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento, que es la capacidad de motivación en sentido estricto, de esta manera, una persona es capaz de motivarse por el Derecho, si pudo conocer la desaprobación jurídico-penal y si además pudo motivarse de acuerdo con ese

conocimiento. Esto se traduce, en que para ser culpable se requiere poseer capacidad de culpabilidad, que es el primer elemento del juicio de culpabilidad, ésta habrá de darse para que la ilegalidad en que se incurre se le pueda reprochar al sujeto.

Históricamente ha queda de manifiesto que a la jurisdicción como poder del Estado, le corresponde la actividad de juzgar y decidir las controversias, en el caso de orden criminal, mediante sentencias que adquieran la autoridad de cosa juzgada, en las que se establecen penas o medidas de seguridad y así lo establece el artículo 21 constitucional el cual señala:

*Artículo 21.- **La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.** La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*

En nuestra legislación penal vigente, particularmente en dos ordenamientos como lo son el Código Penal Federal y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 24, así como 30 y 31 respectivamente, establecen un catálogo de penas y medidas de seguridad de la siguiente manera:

*Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:*

- 1. Prisión.*
  - 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.*
  - 3. **Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.***
  - 4. Confinamiento.*
  - 5. Prohibición de ir a lugar determinado.*
  - 6. Sanción pecuniaria.*
  - 7. Se deroga.*
  - 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*
  - 9. Amonestación.*
  - 10. Apercibimiento.*
  - 11. Caución de no ofender.*
  - 12. Suspensión o privación de derechos.*
  - 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
  - 14. Publicación especial de sentencia.*
  - 15. Vigilancia de la autoridad.*
  - 16. Suspensión o disolución de sociedades.*
  - 17. Medidas tutelares para menores.*
  - 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*
- Y las demás que fijen las leyes.*

*Artículo 30. (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

- I. Prisión;*
- II. Tratamiento en libertad de imputables;*
- III. Semilibertad;*
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;*
- V. Sanciones pecuniarias;*
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*
- VII. Suspensión o privación de derechos; y*
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.*

*Artículo 31. (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:*

- I. Supervisión de la autoridad;*
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;*
- III. **Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;** y*
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.*

Además de los dos anteriores artículos transcritos, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece un catálogo de consecuencias jurídicas para las personas morales en el artículo 32.

*Artículo 32. (Consecuencias para las personas morales). Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:*

- I. Suspensión;*
- II. Disolución;*
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;*
- IV. Remoción; y*
- V. Intervención.*

## 2.1 PROCEDIMIENTO PENAL

Etimológicamente la palabra procedimiento proviene del latín *procedo*, de *pro* que significa adelante y *cedo* que refiere marchar o moverse, lo que se interpretaría como adelantarse o ir adelante.

Para la mayoría de los tratadistas el procedimiento implica un conjunto de actividades humanas encaminadas a lograr un fin, esto ha llevado a la existencia de una gran cantidad de conceptos de procedimiento penal, pero siempre, bajo los lineamientos anteriormente mencionados.

En su diccionario de derecho, Rafael de Pina Vara conceptualiza al procedimiento, como un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles, procesal, administrativos y legislativos.<sup>50</sup>

De acuerdo con Manuel Rivera Silva, el procedimiento penal es el "conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente."<sup>51</sup>

Para Guillermo Colín Sánchez, el procedimiento penal implica un conjunto de actos y formas legales que deben ser observados de manera obligatoria por todos los que intervienen, desde el preciso momento en que se ve formalizada la relación jurídica material de Derecho penal y tiene la finalidad de hacer factible la aplicación de la ley al caso concreto.<sup>52</sup>

Por su parte Juan José González Bustamante, sostiene que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal."<sup>53</sup>

Resulta muy completo el concepto propuesto por Marco Antonio Chichino Lima, para quien el procedimiento penal "es el conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y formas determinadas por la ley para

---

<sup>50</sup> Chichino Lima, Marco Antonio, *Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 28.

<sup>51</sup> Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 5.

<sup>52</sup> Chichino Lima, Marco Antonio, *Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano*, *Op. Cit.*, p.29.

<sup>53</sup> Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, *Op. Cit.*, p.14.

conocer la verdad histórica, e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito."<sup>54</sup>

Desde nuestro particular punto de vista, podríamos conceptualizar el procedimiento penal, como el conjunto de actos procesales que bajo el principio de legalidad, tienen por objeto la actualización del ius puniendi estatal. Si bien es cierto que nuestro concepto es sintético, lo creemos suficiente, toda vez que al referirnos a actos procesales incluimos a los que se verifican ante el Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional e incluso ante la Autoridad Ejecutora. Ahora bien la observancia del principio de legalidad implica nos sólo la legislación sustantiva y adjetiva penal, sino la regulación constitucional penal que establece garantías y principios, la legislación orgánica de referencia penal, la de ejecución de sanciones penales, etc. Finalmente, la última parte de nuestro concepto que habla de la aplicación del ius puniendi estatal, implicaría sus tres potestades, que se traducen en punibilidad, punición y pena.

Una vez conceptualizado el término procedimiento penal, resulta necesario señalar sus fases o etapas que lo integran. Al igual de lo que sucede con el concepto de procedimiento, existen diversas propuestas de los tratadistas respecto de las etapas que integran el procedimiento penal, a las cuales se integra las señaladas por los ordenamientos procesales penales.

Para Manuel Rivera<sup>55</sup> son tres los períodos en que se divide el procedimiento penal mexicano:

1) Periodo de preparación de la acción procesal. Se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. Este periodo parte desde que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto por virtud del cual el Ministerio Público determina solicitar la intervención del Órgano Jurisdiccional encargado de aplicar la ley. La finalidad de este periodo es la reunión de datos que le son necesarios al Ministerio Público para excitar al Órgano Jurisdiccional y cumpla con su función. Durante este periodo el Ministerio Publico y la policía judicial realizaran todas aquellas actividades o diligencias necesarias que aporten contenido a su determinación ante el órgano judicial competente.

2) Periodo de preparación del proceso. Se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Este periodo da comienzo con la primera actividad que ejecuta el Órgano Jurisdiccional una vez

---

<sup>54</sup> Chichino Lima, Marco Antonio, *Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano*, Op. Cit., p.32.

<sup>55</sup> Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, Op. Cit., pp. 19, 26 y 27.

que tiene conocimiento de la consignación por parte del Ministerio Público y termina con su resolución que sirve de base al proceso. El fin en este periodo es reunir los datos que le darán sustento al proceso, es decir, comprobar la comisión del delito y la posible responsabilidad del inculpado. El contenido de preparación del proceso está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el Órgano Jurisdiccional.

3) Periodo del proceso. Este periodo está formado por las siguientes partes: Instrucción, periodo preparatorio del juicio, discusión o audiencia y fallo juicio y sentencia. La instrucción se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, su finalidad consiste en aportar al juez lo necesario para que posteriormente le sea factible dictar la sentencia, este periodo está integrado por un conjunto de actividades realizadas por o ante el juzgador en el cual se aportan pruebas para su desahogo. El periodo preparatorio a juicio se inicia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia, la finalidad que persigue este periodo es que las partes precisen su posición con base en los datos reunidos durante la instrucción y su contenido es esencialmente la formulación de conclusiones en los que las partes determinan su postura. En el periodo de audiencia que se inicia precisamente con ésta tiene como finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír ante el Órgano Jurisdiccional respecto de todas aquellas situaciones sostenidas en periodo preparatorio a juicio, su contenido es el conjunto de actividades realizadas por las partes bajo la dirección del Órgano Jurisdiccional, pudiendo éste intervenir en la forma señalada por la ley. Finalmente el periodo de fallo se inicia desde el momento en que se declara visto el proceso hasta que se pronuncia la sentencia, la finalidad es que el juzgador declare el derecho en el caso concreto y su contenido es la creación de la norma individualizada.

De acuerdo con Alberto González Blanco,<sup>56</sup> los periodos dentro del procedimiento también son tres, pero tienen diferente designación y contenido:

1) Averiguación previa. Tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal y comprende desde la denuncia o querrela hasta la consignación por parte del Ministerio Público.

---

<sup>56</sup> Chichino Lima, Marco Antonio, *Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano*, Op. Cit., p. 33.

2) Preparación del proceso. Se inicia con el auto de radicación recaído a la consignación y termina en el momento en que el juzgador resuelve la situación jurídica del inculpado para los efectos del proceso.

3) Proceso. Comprende desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la sentencia ejecutoriada que resuelve la relación procesal.

Jorge Alberto Silva Silva considera que son dos los periodos en el sistema procesal mexicano, los cuales incluyen diversos subperiodos.

"El primer periodo, puede caracterizarse como aquel orientado a la recolección de datos y, en su caso, quién fue el autor, que determinen (al menos en el nivel de hipótesis) la existencia o no de un hecho delictuoso. A esta primera fase se le llama proceso preliminar, sumario, instrucción, juicio informativo, etcétera.

El segundo periodo, está orientado por elementos más jurídicos. Es aquí donde se especifica la pretensión, con base en hechos, que a su vez tratan de confirmarse. Se le conoce o llama periodo del proceso principal, debate, plenario, juicio, etcétera."<sup>57</sup>

Por último, Marco Antonio Chichino<sup>58</sup> siguiendo lo establecido en la legislación procesal federal, señala que el procedimiento federal, se divide en cuatro periodos y ocho procedimientos penales, los periodos son: el de averiguación previa y la consignación a los tribunales, el de la instrucción, el de juicio y el de ejecución, mientras que los procedimientos comprenden:

1) Averiguación previa. En la averiguación previa se realizan todas aquellas diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

2) Preinstrucción. En la preinstrucción se llevan a cabo diversas actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación y la probable responsabilidad del inculpado (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) o en su caso la libertad de la persona (auto de libertad por falta de elementos para procesar).

3) Instrucción. En la instrucción se abarcan todas aquellas diligencias practicadas ante y por los tribunales, cuyo fin es averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se cometió y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del inculpado. En este procedimiento se incluyen diversas etapas tales como: la instrucción (del auto de formal prisión o sujeción a proceso

---

<sup>57</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, Editorial Harla, México, 1990, p. 222.

<sup>58</sup> Chichino Lima, Marco Antonio, *Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano*, Op. Cit., pp. 40, 41, 42 y 43.

al auto que declara agotada la instrucción); periodo preparatorio del juicio (del auto que declara agotada la instrucción al auto de cierre de instrucción); preparación del juicio (se origina con la presentación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa del procesado); debate, discusión o audiencia (incluye el auto que cita para audiencia de vista, el periodo de presentación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa del procesado); decisión, fallo, juicio o sentencia (comprende desde que se declara visto el proceso hasta que se dicta sentencia).

4) Primera instancia. En la primera instancia el Ministerio Público precisa sus pretensiones y el acusado su defensa ante el tribunal, el cual valorará las pruebas y pronunciará una sentencia definitiva.

5) Segunda instancia. En la segunda instancia se efectúan todas aquellas diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos por las partes.

6) Ejecución. La ejecución comprende desde el momento que causa ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal, hasta la extinción de la sanción impuesta.

7) Los procedimientos relativos a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes. Es la etapa donde se desahoga todo lo relativo a los menores e inimputables y de los que tienen el hábito de consumir estupefacientes.

8) Juicio de garantías. Comprende aquellos procedimientos en los que los sujetos procesales exponen sus agravios con base en garantías que consideran han sido violadas en el procedimiento o proceso penal respectivo.

Una vez señaladas las etapas o periodos del procedimiento penal en la doctrina, es momento de especificar lo que la legislación procesal establece. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1 se refiere a siete procedimientos penales de la siguiente manera:

*Artículo 1 El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

*I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;*

*II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;*

*III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las*

*circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;*  
*IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;*  
*V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;*  
*VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;*  
*VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*  
*Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.*

Pese a que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contempla un listado expreso, del cual se pudieran derivar los períodos procesales penales, estos se deduce de aquellos que corren a cargo del órgano persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio).

Por nuestra parte consideramos apropiado atender a lo señalado por la legislación procesal penal federal y sin embargo, podríamos especificar como etapas del procedimiento penal las siguientes:

1) Averiguación previa. Que implicaría la práctica de todos aquellos actos de investigación ministerial con la finalidad de probar la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que se cometió y la probable responsabilidad de sus autores y que darían como resultado el ejercicio o no de la acción penal.

2) Instrucción. Abarcaría desde que el Órgano Jurisdiccional radicara la causa penal objeto de consignación y hasta que dictara el auto de procesamiento en una primera etapa y una segunda que se iniciaría con el auto de procesamiento y culminaría con el auto que declara cerrada la instrucción.

4) Primera instancia. Que también podría ser denominado etapa de juicio se iniciaría con la audiencia de fondo dividida en dos partes: de pruebas y de conclusiones. En la primera se desahogaran las pruebas oportunamente ofrecidas, admitidas y preparadas, para posteriormente las partes formular sus conclusiones y finalmente terminar esta etapa, con la sentencia ejecutoriada.

5) Segunda instancia. En ella quedarían comprendidos todos aquellos actos que tengan por objeto impugnar una sentencia ejecutoriada, con los cuales

posterior a la substanciación del recurso, confirmaría, revocaría, anularía o modificaría la resolución recurrida.

6) Ejecución. Por último, esta etapa comprendería desde el momento que causa estado la sentencia dictada y culmina con la extinción de la punición.

Finalmente, una vez establecido el concepto y las etapas del procedimiento penal de manera genérica, ahora resulta conveniente analizar como antecedentes los procedimientos: ordinario y sumario; y en atención a esto, posteriormente profundizar haciendo diferencias con el procedimiento especial para inimputables.

### 2.1.1 PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO

Las divisiones que en el apartado anterior se han mencionado de los periodos del proceso, son propiamente para el procedimiento penal ordinario, el cual se encuentra regulado en los artículos 313 al 331 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por virtud de los cuales en el numeral 314 se establece que en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, también dentro de este último plazo se desahogaran todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de la pena.

Transcurridos o renunciados los plazos de acuerdo con el artículo 315, o en su caso, no se hubieran ofrecido nuevas pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner a la vista de las partes a efecto de que ofrezcan sus respectivas conclusiones, pero en caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que sea nunca mayor a treinta días hábiles.

El Ministerio Público deberá formular sus conclusiones por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se le atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, con citas de leyes y jurisprudencia aplicable al caso. Las proposiciones mencionadas deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal. Por otra parte, la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a regla alguna y en el caso de que el defensor no las presente dentro del término concedido, el juez tendrá la obligación de considerar las de inculpabilidad, pudiéndole imponerse al defensor una multa o arresto.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalan y de oír sus alegatos, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

La sentencia será pronunciada dentro de los diez días siguientes a la vista, pero en el caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al término, sin que nunca exceda de treinta días hábiles.

## 2.1.2 PROCEDIMIENTO PENAL SUMARIO

Considerado uno de los avances más importantes por lo que respecta al procedimiento penal mexicano en los últimos años, el procedimiento penal sumario pretender ganar en celeridad sin perder en garantías, de ahí su aplicación y justificación.

El procedimiento sumario se encuentra regulado en los artículos 305 al 312 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales señalan que se seguirá dicho procedimiento cuando se trate de delito flagrante, exista declaración rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave y los procesos ante los jueces de paz siempre serán sumarios, por lo que así mismo, de acuerdo con el artículo 10 del mismo código sólo podrán seguirse el juicio sumario si la pena máxima no excediere de cuatro años o en su caso, si se tratara de varios delitos se estará a aquel que se sancione con la mayor sanción. Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, cuando así lo solicitare el inculpado o su defensor con la ratificación de primero dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho referido. En este procedimiento como en el ordinario, las partes ofrecerán y desahogaran pruebas de ser posible en una sola audiencia y sólo por causa que lo amerite se suspenderá.

El procedimiento sumario es, por su forma, eminentemente oral, con manifiesta abreviación de los plazos que corresponderían al desarrollo del procedimiento penal ordinario, toda vez que existe la obligatoriedad a que la audiencia principal se realice en un solo día sin interrupciones, a menos que el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes hagan imposible recibirlas en una sólo sesión, en cuyo caso se citará al siguiente día o dentro de tres a más tardar. Las partes deberán formular sus conclusiones verbalmente cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva, teniendo la facultad el juez para dictar la sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

Una vez abierto el procedimiento, las partes dispondrán del término de tres días para ofrecer las pruebas que a su juicio consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pruebas que deberán ser desahogadas en la audiencia principal, resolviendo para ello el juez respecto de la admisión o no de las pruebas propuestas e indicando la fecha en que se debe celebrar, la cual debe

de realizarse dentro de los cinco días siguientes al auto que las tenga por admitidas.

Desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y habiéndose practicado los careos de ley, tanto el procesado como su defensor y el Ministerio Público presentarán sus conclusiones en forma verbal o contar con un término de cinco días para ofrecerlas por escrito, en caso de ser en forma verbal, el juez en ese momento dictará sentencia y en caso de ser por escrito tendrá tres días para dictarla.

En el juicio sumario se observará todo lo que no se oponga a las disposiciones del propio código.

### 2.1.3 PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL

De acuerdo con Guillermo Colín Sánchez,<sup>59</sup> el llamarlo procedimiento especial para inimputables no está jurídicamente justificado, simplemente es un procedimiento instituido legalmente que atiende a medidas de política criminal.

La inimputabilidad ofrece una problemática especial a los procesalistas en cuanto al ritual que debe seguirse, toda vez que el tipo de procedimiento dependerá del momento en que se presente la incapacidad: si la incapacidad se presenta en el momento en que se realizó el hecho objeto del proceso, se afirma la inimputabilidad y en consecuencia se abrirá el procedimiento especial, si la incapacidad se presenta posterior al momento en que se realizó el hecho objeto del proceso sólo se paralizará el procedimiento ordinario.

Para el caso en que se afirme la inimputabilidad, la ley establece el procedimiento relativo a los enfermos mentales en los artículos 495 al 499 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual señala que cuando se dude de la capacidad mental del penalmente enjuiciado debe examinársele y puede permutarse el procedimiento ordinario al especial.

La ley deja al recto criterio y a la prudencia del juzgador la forma de investigar la infracción penal, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, concluida la primera fase de instrucción se continúa con una audiencia en la que el Ministerio Público solicitará el internamiento o el tratamiento en libertad, concluyéndose el procedimiento con la respectiva resolución.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de enero del año dos mil cinco, reguló un procedimiento especial para inimputables confuso desde su designación e incluso podría decirse que hay muchas imprecisiones, iniciando porque en el Título Tercero se regulan los procedimientos sumario en el primer capítulo, así como el ordinario en el capítulo segundo y bien podría haber quedado designado en el capítulo tercero el procedimiento especial para inimputables, por el contrario el capítulo tercero del código se titula "Procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes, procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso", y sin embargo, su contenido se refiere al procedimiento ante jurado popular

---

<sup>59</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 783.

incurriendo en un error el legislador local. Más grave aún, resulta que en el capítulo cuarto el legislador local regula el procedimiento para inimputables denominándolo erróneamente “Procedimiento ante el tribunal de menores”, una materia que hasta estos momentos es de competencia federal a través del Consejo de Menores órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública federal, y es precisamente en este capítulo en el que actualmente se regula el procedimiento especial para inimputables en la legislación adjetiva local.

## 2.2 PROCEDIMIENTO PENAL PARA INIMPUTABLES EN MÉXICO

El procedimiento penal tanto ordinario como sumario parten de la idea de que el ser humano actúa con intención o voluntad consciente, es decir, es imputable, ubicándose en alguna de las hipótesis señaladas en por el Derecho penal sustantivo y en consecuencia no existe un problema de improvisación jurídica, sin embargo, esta situación no se presenta en el caso de los inimputables, toda vez, que el legislador en unos casos reguló de manera raquítica su procedimiento (Código Federal de Procedimientos Penales), en otros siendo más grave aún, el legislador decidió hacerlo confuso desde la designación del capítulo “Procedimiento ante el Tribunal de Menores” (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

## 2.2.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de Procedimientos Penales indica de manera escueta el procedimiento que deberá seguirse tratándose de enfermos mentales de la siguiente manera:

Tan pronto se sospeche que el inculpado se encuentre alterado de sus funciones mentales, el tribunal lo mandará examinar, por peritos médicos, sin perjuicio de que se continúe el procedimiento en forma ordinaria. Si existe motivo fundado ordenará su reclusión en una institución de salud mental. Así lo establece el artículo 495 que a la letra señala:

*Artículo 495. Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.*

En cuanto se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos señalados por el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, dejándose al criterio y prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal, la participación que hubiere tenido el inculpado y la estimación de su personalidad, sin necesidad de que el procedimiento sea similar al judicial, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 496:

*Artículo 496. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.*

Si se confirma la infracción y la participación del inculpado, a solicitud del Ministerio Público y con su audiencia, más la del defensor y la del representante legal si lo hubiera, el tribunal resolverá, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24 (inciso III), 68 y 69 del Código Penal Federal. Esta resolución es apelable en el efecto devolutivo. Esto se establece en el artículo 497 de la siguiente manera:

*Artículo 497. Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.  
La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.*

Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento, remitiéndose al establecimiento adecuado en el que la vigilancia estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente, estableciéndolo así los artículos 498 y 499 que textualmente señalan:

*Artículo 498. Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.*

*Artículo 499. La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.*

## 2.2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

De manera particular el artículo 62 primero y segundo párrafo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se habla del tratamiento para inimputables estableciéndose lo siguiente:

*ARTÍCULO 62 (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.*

*Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.*

De lo anterior se deduce lógicamente la existencia de un procedimiento especial para inimputables, sin embargo, en ninguna otra parte de este código se hace referencia a dicho procedimiento, lo cual lo consideramos correcto, toda vez que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es un ordenamiento sustantivo y en él no deberían incluirse reglas de procedimiento, las cuales sí deberían formar parte de la codificación adjetiva como lo es, el Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal. Por desgracia, en este último ordenamiento mencionado existen algunas incongruencias y errores respecto de la regulación del procedimiento especial para inimputables. A partir de la reforma de este código, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de enero del año dos mil cinco, el procedimiento especial para inimputables quedo regulado en los artículos 389 al 403 bajo el título erróneo de “Capítulo IV. Procedimiento ante el Tribunal de Menores”.

La primera referencia que se hace a este procedimiento especial es la contenida en el artículo 6 del código adjetivo local, el cual a la letra señala:

*Artículo 6o.- El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que, existiendo, no sea imputable al procesado o por que exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para*

*el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.*

De acuerdo con la transcripción anterior, sí de la averiguación previa se deducen elementos que acrediten la existencia de la inimputabilidad como excluyente del delito de acuerdo con la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público debería solicitar al juez la libertad del procesado.<sup>60</sup>

Específicamente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Tercero, Capítulo Cuarto, denominado Procedimiento ante el Tribunal de Menores, regula el procedimiento especial para inimputables de una manera más detallada, sin embargo, más confusa en los siguientes términos:

Desde que se inicia la Averiguación Previa con detenido en la cual se encuentre involucrado a criterio del Ministerio Público un inimputable, esta Representación Social podrá optar alguna de las siguientes medidas: 1) Disponer el internamiento del detenido en un establecimiento médico psiquiátrico oficial o 2) Entregarlo a su representante legal quien previamente deberá garantizar ante el Ministerio Público la reparación del daño, así como las consecuencias dañosas que su entrega pueda generar, lo cual implica que por un lado podría no existir delito, pero hay una responsabilidad civil por el resultado, pareciendo factible la reparación del daño y la certeza de que el hecho no se repetirá, tal y como lo establece el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

*Artículo 389. Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si*

---

<sup>60</sup> Con fundamento en el artículo 6° del código adjetivo local, para que el ministerio público pueda solicitar al juez la libertad del procesado por estar acreditada plenamente la causa de exclusión del delito prevista en la fracción VII del artículo 29 del código sustantivo local, se deduce que previamente debe haber existido un pliego de consignación y dictado el auto de procesamiento, porque de lo contrario se tendría que haber hecho valer dicha causa de exclusión del delito en la averiguación previa y determinarse el no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, en la práctica esto no sucede, ya que en opinión de agentes del ministerio público y secretarios de acuerdos de juzgados locales, a pesar de encontrarse acreditada dicha causa de exclusión, las averiguaciones previas son consignadas al órgano jurisdiccional, para que éste, durante la secuela procesal determine la plena acreditación de inimputabilidad. Tan en así, que en opinión de ministerios públicos en el Distrito Federal y Estado de México, sostienen que el consignar una averiguación previa en la que se encuentra como sujeto activo un inimputable les representa “menos trabajo y responsabilidad, y que es mejor que decida el juzgador”, mientras que por su parte los secretarios de acuerdos de juzgados manifiestan que debe quedar plenamente acreditada la causa de exclusión del delito prevista en la fracción VII del artículo 29 del código sustantivo, para así imponer la medida de seguridad, lo cual como es obvio sucede hasta que se dicta sentencia en primera instancia. Discusión entre estudiantes, muchos de ellos agentes del ministerio público y secretarios de juzgados en materia penal, sostenida al interior de la Cátedra “Procedimientos del Fuero Común”, impartida por el Dr. Pedro Hernández Silva, División de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Derecho, de la UNAM, julio-diciembre, 2004.

*lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.*

Ahora bien, si con las diligencias practicadas por el Ministerio Público se acredita que el sujeto activo del delito ejecutó el hecho típico bajo un estado de inimputabilidad permanente, la Representación Social ordenará su internación en un establecimiento médico psiquiátrico, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial para efecto de que esta última califique la legalidad del aseguramiento y así lo señala el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

*Artículo 392. Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.*

Desde nuestro muy particular punto de vista consideramos que la anterior disposición resulta incongruente, toda vez que si con la Averiguación Previa se acredita que existe una inimputabilidad permanente por parte del sujeto activo del delito, en consecuencia se estaría acreditando una causa de exclusión, es decir, la establecida en el artículo 29 fracción VII del Nuevo Código Penal y por lo tanto el Ministerio Público no debería ordenar su internamiento como si no existiera acreditada ninguna excluyente del delito y atento a lo señalado por el artículo 3º bis de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si se tratara de una Averiguación Previa con detenido y previa autorización, debería determinar el no ejercicio de la acción penal y en consecuencia la libertad del indiciado, a pesar de que siempre hemos considerado que si en la Averiguación Previa existe alguna duda fundada de la acreditación plena de la excluyente del delito, sería la autoridad jurisdiccional quien debe resolver si se acredita o no dicha excluyente.<sup>61</sup>

Si de acuerdo con la indagatoria realizada por el Ministerio Público se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la Representación Social ejercitará la acción penal con detenido, poniendo a

---

<sup>61</sup> Resulta prudente mencionar que tanto en el artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en antepenúltimo párrafo, como en el artículo 17 de Código Penal Federal, se establece que las excluyentes del delito se resolverán de oficio en cualquier etapa del procedimiento, lo que implica necesariamente que si la Averiguación Previa es parte del procedimiento, en consecuencia tendría que resolver el Ministerio Público sobre la acreditación plena o no de las excluyentes del delito.

disposición de la autoridad judicial al inimputable, ya sea que se encuentre internado en un establecimiento médico psiquiátrico oficial o bien para que su representante legal lo presente ante dicha autoridad. Si fuera el caso en que el Ministerio Público ejercitara acción penal sin detenido, solicitará al juez penal libre la orden de aprehensión, para efecto de que el inimputable sea puesto a su disposición e internado inmediatamente en el establecimiento médico psiquiátrico oficial. Así lo establece el artículo 390 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra señala:

*Artículo 390. Si no se encuentran satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedará bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.*

*Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercerá la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del Juez Penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable, a quien el Juez de inmediato requerirá la presentación de su representado, para que se proceda en términos del artículo 343 de este Código,<sup>62</sup> apercibiéndolo de que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.*

*Cuando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal se libre la orden de aprehensión correspondiente, si así fuera el caso, y el Juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, inmediatamente en el centro médico psiquiátrico respectivo.*

En el supuesto de que el Ministerio Público ejercite la acción penal en relación a un delito que no dé lugar a orden de aprehensión, el Ministerio Público solicitará orden de comparecencia, que de ser procedente y satisfechos los requisitos constitucionales a criterio del Juez, será concedida para el efecto de que sea puesto a disposición, resolviendo el juzgador si lo entrega a su representante legal o en su caso lo remite al cuidado de la autoridad sanitaria, tal y como lo

---

<sup>62</sup> Al parecer el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en este párrafo debería referirse al artículo 393, pero el legislador local probablemente por un error hace referencia al artículo 343 que establece la facultad de los jurados propietarios y supernumerarios, lo cual evidentemente no guarda relación con la interpretación del artículo.

establece el artículo 391 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

*Artículo 391. Cuando en el caso se trate del ejercicio de la acción penal, respecto de un delito que no de lugar a aprehensión, el Ministerio Público solicitará el libramiento de la orden de comparecencia respectiva, si así procediere, y el juez examinando la satisfacción de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el Ministerio Público, por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato, lo presente a fin de que se proceda en términos del artículo 343 de este Código.<sup>63</sup>*

*Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez entregará al inimputable a su representante legal si lo tuviere, y en caso contrario, quedará al cuidado de la autoridad sanitaria en el establecimiento médico psiquiátrico respectivo, a fin de salvaguardar sus derechos y seguridad para que reciba el tratamiento que requiera por el tiempo que dure el procedimiento.*

En el momento en que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal con o sin inimputable detenido, corresponderá a la autoridad jurisdiccional en el término de cuarenta y ocho horas certificar el grado de inimputabilidad y en el término constitucional de setenta y dos horas determinará su situación jurídica, dictándose en su caso el auto de sujeción a procedimiento especial, en el que deberán estar acreditado el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del inimputable, decretándose por el Juez la medida de seguridad provisional o la libertad bajo custodia en su caso, en atención a las características del hecho típico y la insania mental del inimputable. Si el juzgador determinara que el grado de inimputabilidad presentado por el sujeto activo del delito no esta debidamente acreditado, estableciéndose en consecuencia su imputabilidad deberá homologar el auto de sujeción a proceso especial para inimputables, por el auto de formal prisión o de sujeción a proceso e iniciarse el procedimiento respectivo. Así lo establecen los artículos 393, 394 y 397 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra establecen:

*Artículo 393. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término Constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.*

---

<sup>63</sup> Cabe la misma precisión de la nota anterior respecto a que estos artículos se refieren al artículo 393 y no al 343 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

*Artículo 394. En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.*

*En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.*

*Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.*

*Este auto será apelable en el efecto devolutivo.*

*Artículo 397. Para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su imputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.*

Cuando la autoridad jurisdiccional ha dictado en el plazo constitucional el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes y en consecuencia ha decretado la medida de seguridad provisional, dicho procedimiento se abrirá a prueba por un término de quince días hábiles, pudiéndose ofrecer como tal todo aquel elemento probatorio que a juicio del juzgador no sea incompatible con la inimputabilidad del sujeto activo, tal y como lo establece el artículo 396 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual señala:

*Artículo 396. Concluido el plazo constitucional y habiéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.*

Una vez admitidas las pruebas por el Juez, citara para audiencia de desahogo de pruebas, la cual tendrá verificativo en un plazo no mayor a veinte días y desahogados todos aquellos medios de prueba admitidos por el Juzgador, éste pondrá a la vista de las partes la causa para efecto de que presenten conclusiones en un término no mayor a cinco días para cada una de ellas y así lo

establece el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

*Artículo 398. Dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles se citará a la audiencia principal, en la que se desahogarán las probanzas que fueron admitidas por el juez, y desahogadas éstas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones.*

Presentadas las conclusiones por parte del Ministerio Público y de la defensa, el Juez señalara día y hora para la celebración de la vista dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones, diligencia en la cual se declarará visto el proceso y a partir de la cual el Juez tendrá quince días para dictar la sentencia, término que aumentará un días más por cada cien hojas o fracción, si el expediente excediera de doscientas fojas, sin ser mayor en ningún caso a treinta días, tal y como lo establece el artículo 399, 400 y 401 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual señala:

*Artículo 399. Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*

*Artículo 400. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.*

*Artículo 401. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles...*

En este código adjetivo se establece que se aplicará de manera supletoria la regulación del procedimiento ordinario en lo no previsto por el procedimiento especial, señalando el artículo 401 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo siguiente:

*Artículo 401...*

*En todo lo previsto en este procedimiento especial, se aplicarán las reglas generales del procedimiento ordinario, previsto en este Código.*

Finalmente, el artículo 403 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la obligación por parte del Juzgador al dictar la sentencia en el procedimiento especial, de observar las reglas generales establecida en los artículos 70 y 72 de la ley sustantiva, así como las condiciones especiales y personales del inimputable y su estado de salud mental, estableciéndose la medida de seguridad correspondiente, sin menoscabo de condenar a la reparación del daño y sin tomar en cuenta de ninguna manera las penas relativas al delito de que se trate, como si se tratara de un imputables. Merece un comentario especial el segundo párrafo del artículo 403, ya que podríamos considerarla inadecuada su inclusión en este ordenamiento adjetivo, todo vez que por su contenido debería formar parte de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Dicho artículo de manera textual establece:

*Artículo 403. El juzgador pronunciará sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como las condiciones especiales y personales del inculpado, y su estado de salud mental, prescindiéndose de las penas relativas al delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquéllas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente.*

*Concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, previo el procedimiento establecido por la Ley General de Salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.*

Para terminar este apartado no podemos dejar pasar desapercibido el contenido del artículo 402 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual crea más confusión que certeza jurídica al señalar de manera textual lo siguiente:

*Artículo 402. Cuando en el proceso se compruebe que el inculpado adquirió enfermedad mental irreversible, se procederá como sigue:*

*I. Si el inculgado se encontrare en prisión preventiva, el juez que conozca del proceso, ordenará al director del reclusorio preventivo donde éste se encuentra interno, que sea remitido al establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, para su tratamiento; en caso de encontrarse en libertad provisional, se revocará la misma y será ingresado al centro médico psiquiátrico oficial correspondiente, una vez que ahí se encuentre podrá entregarse a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y*

*II. Se continuará con el proceso en la vía aperturada a fin de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la forma que permita la insania mental del inculgado.*

De la anterior transcripción podemos concluir en primer lugar que la hipótesis prevista por dicho artículo no se refiere a la excluyente del delito por inimputabilidad, toda vez que en el momento de comisión del ilícito el sujeto era plenamente imputable y únicamente durante el proceso adquirió una enfermedad mental irreversible; en segundo lugar y siguiendo el mismo orden de ideas el procesado no debería de ser entregado a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, ya que no se trata de un inimputable a pesar de que durante el proceso haya adquirido un enfermedad mental irreversible, en todo caso será ingresado en la institución de rehabilitación psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Finalmente creemos que esta disposición debería estar contemplada en el capítulo destinado al procedimiento ordinario o sumario, ya que en este mismo artículo acertadamente, se establece que se continuará con el procedimiento en la vía aperturada, sin hacer la homologación al procedimiento especial para inimputables permanentes.

*CAPÍTULO TERCERO*

“LA IMPUTABILIDAD EN EL IUS PUNIENDI EJECUTIVO.”

En ejercicio del *ius puniendi ejecutivo*, corresponde a la autoridad administrativa competente (Autoridad Ejecutora) ejecutar, vigilar y modificar la aplicación de penas y medidas de seguridad impuestas por el juzgador en el ejercicio del *ius puniendi judicial*, quien a su vez siempre deberá fundamentar su resolución con estricto apego a la ley penal general y abstracta, la cual es producto del proceso de creación de norma que tiene como base en el *ius puniendi legislativo*.

Esta última etapa de manifestación del *Ius Puniendi* estatal, es decir, el *ius puniendi ejecutivo* ha representado una gran cantidad de crítica por parte de doctrinarios, miembros del poder judicial y legisladores, debido a que con fundamento en la legislación penal federal y local, la Autoridad Ejecutora realiza funciones jurisdiccionales al modificar, en la etapa de ejecución de sentencias, las penas o medidas de seguridad impuestas por el Órgano Jurisdiccional. Como ejemplos de la anterior aseveración podemos señalar las reformas al artículo 93 del Código Penal Federal y la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad para el Distrito Federal.

El Código Penal Federal en su artículo 93, regula el perdón del ofendido, como una causa de extinción de la acción penal e inclusive antes de la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación el día cuatro de diciembre del dos mil dos, en el quinto párrafo incorporaba el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, como una causa de extinción de la ejecución de la pena. "Situación esta última, que resultó modificada, en virtud de que al permitirse que EL PERDÓN DEL OFENDIDO, COMO SUPUESTO DE EXTINCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, lleva necesariamente a la conclusión que el ofendido tiene la facultad de poder disponer a su voluntad de la EJECUCIÓN DE LA PENA, lo que hace suponer que LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, desarrollada por el Estado, que la misma Constitución le concede, es rebasada por la voluntad individual del ofendido o del legitimado para otorgar el perdón, situación que por simple lógica, se estima no es procedente, toda vez que el perdón, sólo procede durante la secuela procesal, por lo que existiendo sentencia definitiva, el estado cumple con su función".<sup>64</sup> Si bien es cierto que de acuerdo con la parte antes reproducida de la exposición de motivos relacionada con el proyecto de decreto por virtud de cual se deroga del quinto párrafo del artículo 93, es el otorgamiento

---

<sup>64</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *De la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo quinto del artículo 93 del Código Penal Federal*, Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de abril de 2002. p. 4.

del perdón por parte ofendido causa de extinción de la ejecución de la pena, correspondería directamente a la Autoridad Ejecutora conocer de dicha solicitud y por lo tanto, aunque de manera indirecta sería ella quien estableciera la modificación de la pena impuesta por el Órgano Jurisdiccional, situación a la cual podrían aplicarse de manera similar los anteriores argumentos establecidos en dicha exposición.

Por su parte el artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal también regula el perdón del ofendido, pero a diferencia del Código Penal Federal que lo contempla como causa de extinción de la acción penal, el primer ordenamiento lo establece como causa de extinción de la pretensión punitiva, lo que implica necesariamente y así lo señala dicha disposición, que este podrá operar aún de manera posterior a la secuela procesal, es decir, que podrá hacerse valer el perdón del ofendido, en la etapa de ejecución de pena o medida de seguridad, con la salvedad de que será la autoridad jurisdiccional quien decretará la extinción de la potestad de ejecutar la pena impuesta.

De acuerdo con la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad para el Distrito Federal, en la exposición de motivos se propone la creación de jueces penitenciarios<sup>65</sup> los cuales tendrían la facultad jurisdiccional para modificar las penas y medidas de seguridad impuestas, así como otorgar los beneficios de libertad anticipada. Esta facultad del juez, propuesta por el mencionado proyecto de ley, daría un control jurisdiccional a la ejecución de penas y medidas de seguridad, y dejaría en manos de la autoridad administrativa competente, sólo los aspectos relacionados con la gestión del sistema penitenciario. En síntesis el proyecto de ley pretende:

- 1.- La separación de funciones administrativas y jurisdiccionales.**
- 2.- La instauración de procedimientos jurisdiccionales que garanticen el control de las decisiones que se adopten con motivo de la ejecución penal y permitan abatir la impunidad.**

---

<sup>65</sup>De acuerdo con la opinión doctor Sergio García Ramírez respecto a lo aconsejable que resultaría “judicializar” la ejecución de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, señala acertadamente: “Ésta es una cuestión de política a la que es posible responder afirmativamente, aunque sin perder de vista que tal respuesta apareja, tácitamente, la descalificación del Poder Ejecutivo para el desempeño de una faena típicamente ejecutiva. Y téngase en cuenta que la idoneidad no sólo obedecería a razones técnicas, que sería a fin de cuentas lo de menos, sino al temor, legalmente avalado, justificado, a la irrupción de la arbitrariedad, que es, a no dudarlo, lo de más... Lo que es menester subrayar, en cambio, es la urgencia de que el juez posea sólida formación criminológica. El juez ejecutor debe ser jurista criminológico. Ésta es la respuesta a las razones que le dan origen: preservación de los derechos y control técnico unitario del tratamiento”. García Ramírez, Sergio, *La prisión*, Editorial Fondo de Cultura Económica e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1975, p. 41.

**3.- El establecimiento de procedimientos de naturaleza estrictamente jurisdiccional que atiendan exclusivamente a la conducta del interno para determinar el otorgamiento o negativa de beneficios.**

4.- La instalación de consejos técnicos funcionales que permitan la organización de la vida carcelaria para el ofrecimiento de oportunidades en materia educativa, laboral y asistencial, al tiempo de contribuir al orden y la seguridad.

5.- La intervención de organismos asistenciales no gubernamentales y defensoría de oficio en los centros de readaptación como una forma de control público; y

6.- La regulación del uso de la fuerza por parte del personal de custodia y seguridad".

### 3.1 MEDIDA DE SEGURIDAD

Las consecuencias jurídicas del delito en nuestro Derecho penal mexicano, a las cuales genéricamente se les designa con los nombres de punibilidad, punición y pena<sup>66</sup>, es la característica fundamental en la gran mayoría de los sistemas jurídico-penales, que implica la acción punitiva del Estado democrático, en ejercicio de su potestad soberana. Entre las consecuencias de derecho penal podríamos mencionar específicamente de acuerdo con la doctrina, a las penas y las medidas de seguridad. Ambas tienen en común la privación de bienes jurídicos cuya titularidad descansa en el sujeto al cual son aplicadas; su diferencia radica, en que las penas suponen una retribución al mal causado, entre otros muchos fines que se le atribuyen, además de que tiene su origen o fundamento en la culpabilidad del sujeto; por el contrario las medidas de seguridad tienen como finalidad evitar la comisión de posteriores delitos y el tratamiento del sujeto, teniendo como origen su peligrosidad. De acuerdo con Eugenio Cuello Calón<sup>67</sup> "La pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal.", mientras que por otro lado "Las medidas de seguridad son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o para su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables), o aún, sin aspirar específicamente a los anteriores fines, para la prevención de nuevos delitos."

La consecuencia jurídica en la comisión de un hecho establecido por la ley como delito tratándose de inimputables, es la imposición por parte del juzgador de una medida de seguridad y no de una pena. Las medidas de seguridad representan un instrumento de reacción con que cuenta el Derecho Penal, el cual tiene como finalidad evitar la posibilidad de nuevos ataques a bienes jurídicos y no se busca la readaptación del inimputable como en lo psiquiátricos no se busca la cura a la enfermedad mental, sino la reclusión.

---

<sup>66</sup> Las diversas designaciones que se dan, obedece al ámbito de competencia del *ius puniendi* estatal, definiéndose de la siguiente manera: "La punibilidad es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el **legislador** para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste."  
"Punición es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el **juez** para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad."  
"La pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito que lleva a cabo el órgano **ejecutivo** para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización. Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Op. Cit., pp. 59, 80 y 82.

<sup>67</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1981, pp. 715 y 728.

### 3.1.1 CONCEPTO

Las medidas de seguridad consisten en la privación de bienes jurídicos con el objeto de evitar la comisión de posteriores delitos, y que tiene como base o fundamento la peligrosidad del sujeto, orientada a la prevención especial (corrección, curación, separación o advertencia individual).

También se ha definido a la medida de seguridad en un sentido amplio, como un medio coactivo por virtud del cual, la legislación penal consigue la sujeción de un interés particular del sujeto realizador de la conducta, para tutelar otros como son los de una ordenada convivencia social. La medida de seguridad tiene esencial una función tutelar preventiva y no represiva como en el caso pena.

Debido a que las anteriores definiciones han sido criticadas por la doctrina, la conceptualización de Kaiser G. ha sido la más completa al señalar: "Las medidas de seguridad son sanciones penales que no deben de tener un carácter de pena. Ellas privan o limitan la libertad del condenado debiendo buscar la resocialización del condenado durante un tiempo limitado".<sup>68</sup> De acuerdo con esta definición es posible destacar las siguientes características de la medida de seguridad:

- ✓ Es una privación de bienes jurídicos del sujeto al cual está destinada la medida.
- ✓ Con fundamento en el principio de legalidad debe ser impuesta por el Órgano Jurisdiccional competente.
- ✓ Tiene una finalidad esencialmente preventiva especial (comisión de delitos futuros) y no retributiva.
- ✓ Su imposición es posterior a la comisión de un hecho que la ley tipifica como delito.
- ✓ Su determinación está en razón de la peligrosidad que representa para la sociedad el sujeto al cual está destinada.

En nuestro país la doctora Olga Islas precisa que "las medidas de seguridad legisladas no tienen como finalidad (a diferencia de la punibilidad) la prevención general, ello en virtud de la falta de capacidad para comprender la específica violación del deber jurídico penal, que caracteriza a los imputables. La finalidad que se persigue con la descripción legal de las medidas de seguridad es, únicamente, dar seguridad a los bienes jurídicos y a la sociedad misma". Por tales

---

<sup>68</sup>Del Valle Sierra López, María, *Las medidas de seguridad en el nuevo código penal*, Editorial Tirant to Blanch, Valencia, 1997, p. 68.

razones define a las medidas de seguridad como "el señalamiento de la privación o restricción de bienes del autor de la acción típica injustificada y peligrosa, formulada por el legislador para la protección de bienes jurídicos (para dar seguridad a la sociedad), y determinado cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y el ataque a éste".<sup>69</sup> De la anterior definición de medida de seguridad propuesta por la doctora Olga Islas podemos interpretar lo siguiente: al hablar de privación o restricción de bienes del autor podemos entender el internamiento del inimputable en un centro especializado de atención (psiquiátrico o cevarepsi) o en su caso su confinamiento o resguardo en un lugar determinado por sus familiares, privándose o restringiéndose en el caso en concreto, su libertad personal o de tránsito. Asimismo, acertadamente se habla de una acción típica injustificada y peligro, debido a que el elemento de culpabilidad en el caso de los inimputables se encuentra excluido por actualizarse la hipótesis prevista por la legislación penal sustantiva. Por lo que respecta a la finalidad de la medida de seguridad, si bien es cierto que se busca la protección de bienes jurídicos específicos, su esencia radica en dar seguridad a la sociedad. Finalmente, coincidimos con la doctora en que cualitativamente la medida de seguridad debería estar determinada por la clase del bien jurídico tutelado, es decir, por ejemplo si se tratará de un homicidio, la medida de seguridad impuesta al inimputable necesariamente debería de ser en internamiento, por lo menos de manera temporal, pero si fuera un delito de lesiones, la medida de seguridad podría consistir en el resguardo o vigilancia de sus familiares. No coincidimos con la doctora en determinar cuantitativamente la medida de seguridad impuesta al inimputable en atención a la magnitud y ataque al bien jurídico tutelado, toda vez que consideramos que cuantitativamente la medida de seguridad impuesta dependerá de las condiciones particulares del autor y de su grado o condiciones de inimputabilidad.

La doctrina dominante considera que las medidas de seguridad pueden ser de dos tipos: antidelictuales y posdelictuales en atención a su anterioridad o posterioridad respectivamente en la comisión del hecho, pero sólo las segundas pertenecen al derecho penal, esto implica que para la imposición de la medida de seguridad posdelictual es necesaria la previa comisión del hecho y en análisis de la peligrosidad criminal del sujeto.

---

<sup>69</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Op. Cit., p. 20.

Una vez establecido el concepto de medida de seguridad, ahora es necesario determinar su fundamento, que de acuerdo a la doctrina prevaleciente es la peligrosidad criminal posdelictual, la cual a su vez esta integrada por dos elementos: la probabilidad y el daño, los cuales son determinados en el caso del Distrito Federal, por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios existentes al interior de los centros de reclusión. La probabilidad se refiere al grado mayor o menor de producción del hecho dañoso o lesivo y no a una determinación de cantidad de conductas. Por otra parte el daño implica cualquier acto ilícito que produzca consecuencias o relevancia jurídica.

Por último, respecto de la finalidad que busca la imposición de una medida de seguridad es la necesidad preventiva que impida la comisión posterior de hechos establecidos como delitos. Según la doctrina la medida de seguridad tiene reconocido un carácter afflictivo que se traduce en un sometimiento a la obtención de fines específicos tales como, el tratamiento terapéutico, terapias de carácter educacional, custodia familiar, etc. Así mismo, la finalidad preventiva de la medida de seguridad impide la manifestación de la impunidad, al no defraudar ninguna expectativa social, destacándose que nadie quede exento de comportarse conforme lo establece la norma penal y que de alguna u otra manera los sujetos queden asegurados.

### 3.1.2 FUNDAMENTO LEGAL

Nuestra legislación penal vigente federal y local incluye medidas de seguridad tanto para imputables como inimputables. Con respecto a éstos últimos los artículos 24 numeral 3 y 31 fracción III de los respectivos códigos penales establecen como medidas de seguridad el tratamiento para inimputables.

El Código Penal Federal regula de manera genérica el tratamiento de inimputables en los artículos 67, 68 y 69. Se establece que será el juzgador quien dictará la medida de seguridad aplicable, la cual puede ser en internamiento o libertad y siempre como consecuencia de la substanciación del procedimiento especial establecido en los artículos 495, 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales. En el artículo 68 del Código Penal Federal se precisa, que la autoridad judicial o ejecutora en su caso, podrán entregar al inimputable a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas de tratamiento y vigilancia impuestas. En el segundo párrafo de este artículo se da competencia a la Autoridad Ejecutora para modificar o concluir cualquier medida de seguridad impuesta por el juzgador. Por último, en el artículo 69 se establece que la medida de seguridad impuesta por el juzgador en ningún caso podrá exceder la duración de la pena máxima señalada para el delito.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de manera muy parecida al Código Penal Federal regula el tratamiento de inimputables en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66. Cuando se trate de un trastorno mental será el juzgador quien impondrá la medida de seguridad aplicable, la cual puede ser en internamiento en una institución para su tratamiento o libertad. Por su parte el Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal a partir de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de enero del año dos mil cinco, es que establece un procedimiento especial que deba observar el juzgador para la aplicación de la medida de seguridad. Específicamente el código penal sustantivo local, establece que si el trastorno mental fuere transitorio el juzgador podrá aplicar la medida de seguridad en internamiento si el sujeto lo requiere, en caso contrario lo pondrá en libertad. En ningún caso se podrá aplicar una medida de seguridad a un inimputables en alguna institución de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales. El artículo 63 establece que la autoridad judicial o ejecutora en su caso, podrán entregar al inimputable a sus familiares o quien legalmente tenga la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando repare el

daño y se obliguen a tomar las medidas adecuadas de tratamiento y vigilancia garantizándolas ante el juez. En el artículo 64 se faculta a la Autoridad Ejecutora para modificar o concluir la medida de seguridad dictada por el juzgador. Si fuera el caso de que el trastorno mental sólo disminuyera la capacidad del sujeto, el juez podrá imponer una cuarta parte de la mínima y hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables al delito o la medida de seguridad correspondiente o ambas de acuerdo con el artículo 65. En el 66 se establece que la medida de seguridad para inimputables dictada por el juzgador en ningún caso podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad por el mismo delito tratándose de imputables.

### 3.2 AUTORIDAD EJECUTORA

Al Derecho penal suele entenderse desde dos sentidos distintos, objetivo y subjetivo. El Derecho penal objetivo o *ius poenale*, se refiere al conjunto de normas penales, mientras que el derecho penal subjetivo es el derecho que corresponde al Estado para crear, aplicar y ejecutar en derecho penal objetivo. A éste último se le conoce como *ius puniendi* o Poder Punitivo del Estado o derecho a castigar que tiene el Estado. De acuerdo con lo anterior el *ius puniendi* para su ejercicio requiere de un triple potestad, la cual es delegada en tres distintas instancias del poder público, por lo que es posible hablar de:

- ✓ *ius puniendi legislativo*. Es la potestad otorgada al poder legislativo federal o local para la elaboración de las normas penales generales y abstractas.
- ✓ *ius puniendi judicial*. Es la potestad otorgada al poder judicial federal o local para elaborar normas penales individuales y concretas (sentencias ejecutorias). Las puciones son producto y consecuencia del ejercicio del *ius puniendi* judicial, que se manifiesta en el momento en que el órgano judicial elabora la norma penal individual y concreta a través de la sentencia penal.
- ✓ *ius puniendi ejecutivo*. Es la potestad otorgada al poder ejecutivo para ejecutar las normas penales individuales y concretas. Las penas son la concretización del ejercicio del *ius puniendi* ejecutivo.

La Autoridad Ejecutora pertenece a esta última potestad del *ius puniendi* y tiene como finalidad vigilar el cabal cumplimiento de la ejecución de la pena o la medida de seguridad impuesta por el Órgano Jurisdiccional.

### 3.2.1 CONCEPTO

Como anteriormente se ha dicho, corresponde al poder judicial en su respectivo ámbito de competencia federal o local la imposición de las consecuencias jurídicas del delito, dentro de la cuales se encuentran las penas y medidas de seguridad, que junto a tipo penal constituyen las normas penales generales y abstractas emanadas del poder legislativo. Por lo tanto, no se ejecutaran pena o medida de seguridad, sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria. Pero una vez impuesta la pena o la medida de seguridad, corresponderá al poder ejecutivo federal o local respectivamente (Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social como Autoridad Ejecutora Federal, así como Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas como Autoridades Ejecutoras Locales) vigilar la ejecución de la pena o la medida de seguridad.

El fundamento jurídico constitucional de la Autoridad Ejecutora tanto en el ámbito federal (Secretaría de Seguridad Pública Federal) como en el local (Secretaría de Gobierno del Distrito Federal), lo encontramos en los artículos 18, como dispositivo primario y en el 90 y 122, base tercera, fracción I, en un carácter secundario, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra señalan:

*Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

**Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...**

*Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que **distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos** y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.*

*Artículo 122 Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los*

*Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...*

*BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:*

*I. Determinará los lineamientos generales para la **distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados**;...*

Por su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala:

*ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:...*

***XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;***

Por Autoridad Ejecutora debemos entender a aquellas dependencias del poder ejecutivo tanto federal como local que con fundamento en el artículo 18 constitucional dimanador, tienen como objetivo vigilar la ejecución de las sanciones penales impuestas por el juzgador.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup>"El sistema penitenciario en el Distrito Federal no ha respondido al diseño de políticas integrales, sino que continúa teniendo un desarrollo incipiente. Es tarea de los legisladores buscar la mejor forma de instrumentar los principios constitucionales en la materia para dotar de un espacio más amplio al derecho penitenciario e intentar materializar y concretar el concepto de readaptación social, para lo cual resultaría esencial la creación de los jueces de ejecución. Por ejemplo, como se ha mencionado, inmerso en el sistema de justicia penal encontramos un subsistema relativo a la ejecución de penas y medidas de seguridad, consecuencias jurídicas del delito, el cual actualmente se caracteriza porque la autoridad administrativa, llámese órgano ejecutivo del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, realiza atribuciones y funciones materialmente jurisdiccionales, es decir, que la autoridad administrativa modifica una resolución judicial". Diputada Irma Islas León, *Iniciativa con proyecto de decreto de Ley de Ejecución de Penas y de medidas de seguridad para el Distrito Federal*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, México.

### 3.2.2 FUNDAMENTO LEGAL

En el ámbito federal la Autoridad Ejecutora facultada para dar cumplimiento a las sanciones penales es el órgano administrativo, denominado Órgano Administrativo Desconcentrado de Previsión y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta en su artículo 30 Bis de la siguiente manera: *"A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados."* Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública establece:

*Artículo 29.- Corresponden al titular de Prevención y Readaptación Social las siguientes atribuciones:*

*I. Ejecutar las sentencias penales dictadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;*

***II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables impuestas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;***

*III. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;*

*IV. Promover la adopción de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados por parte de las entidades federativas y del Distrito Federal, a fin de organizar y homologar el sistema penitenciario en el país;*

*V. Coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;*

*VI. Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos penales y de los beneficios que otorga la ley de la materia, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para que los reos del fuero federal cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios;*

*VII. Orientar, con la participación que corresponda a los Estados y al Distrito Federal, los programas de trabajo y de producción penitenciarios que permitan al interno obtener ingresos para bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en la que se encuentra recluso, realizar el pago de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño, y contribuir a sufragar los gastos de su familia;*

*VIII. Establecer en coordinación con la Oficialía Mayor los criterios tipo para la selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del*

personal que preste sus servicios en las instituciones de prevención y readaptación social, así como brindar el apoyo técnico a las autoridades penitenciarias estatales, del Distrito Federal y municipales en la programación e impartición de cursos de formación en la materia;

IX. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

X. **Emitir los criterios tipo para la organización, administración y operación de establecimientos para la detención de personas sujetas a proceso, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del lugar, a la seguridad de la sociedad y a las características biopsicosociales de los reos;**

XI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas, y vigilar:

a) Que todo reo participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento;

b) Que a los reos se les practiquen con oportunidad estudios de diagnóstico, clasificación y los que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y

c) Que los reos tengan condiciones para mantener relaciones con su núcleo social primario;

XII. Adecuar las modalidades de aplicación de la sanción impuesta, considerando edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XIII. Otorgar a los sentenciados por delitos federales el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables;

XIV. Apercibir, amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;

XV. Instrumentar lo procedente en los casos de conmutación de la pena, los sustitutivos de pena de prisión, condena condicional y reconocimiento de inocencia;

XVI. Adecuar, en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, ésta resulte más favorable;

XVII. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales aplicables;

XVIII. **Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos procesados o sentenciados sea conforme a la Ley, a la sentencia y con respeto a los derechos humanos;**

XIX. Aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno de menores infractores, de conformidad con la ley de la materia, tendientes a su adaptación social;

XX. Dar por extinguida la pena en los casos previstos por las leyes aplicables;

XXI. Integrar los expedientes de indultos para su trámite ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

XXII. Atender la procuración de justicia en el ámbito de los menores infractores y realizar la prevención general y especial a efecto de evitar la comisión de infracciones;

XXIII. Vigilar que los menores que se encuentren a disposición del Consejo de Menores cuenten en su expediente con el estudio de diagnóstico de personalidad, para que éste sea enviado a la autoridad jurisdiccional para la individualización de la medida;

XXIV. Vigilar que las medidas establecidas en el estudio del tratamiento del menor infractor se cumplan para facilitar el proceso de adaptación social;

XXV. Promover, ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, la homologación legislativa respecto de ejecución de medidas y beneficios a favor de adultos para aplicarse a menores infractores;

XXVI. Coordinar el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo;

XXVII. Coordinar y dirigir las obras e instalaciones en Reclusorios Federales, normando especificaciones, elaborando proyectos, supervisando trabajos y capacitando para su mantenimiento y operación, y

XXVIII. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Secretario.

Con respecto al ámbito local, en el Distrito Federal la Autoridad Ejecutora que da cumplimiento a las consecuencias jurídicas del delito, son la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas dependientes de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 23 establece que "*a la Secretaría de Gobierno corresponde: ... Fracción XIII. Proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables.*" La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señala:

*Artículo 1. La presente Ley es de interés general y de orden público, y tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.*

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I.- Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

*II.- Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;*

*III.- Autoridad Ejecutora, al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;*

*IV.- Dirección General, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito federal;*

*V.- Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;*

*VI.- Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria;*

*VII.- Indiciado, desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;*

VIII.- *Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;*

IX.- *Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;*

X.- *Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;*

XI.- *Interno, persona que se encuentra recluida dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;*

XII.- ***Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal;***

XIII.- *Externado, persona que está sujeta a tratamiento de externación;*

XIV.- ***Enfermo Psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;***

XV.- *Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y*

XVI.- *Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.*

Por su parte el Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal establece:

***Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento regulan la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; sin perjuicio de la intervención que en materia de servicios médicos compete a la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal.***

*La Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, cuidará que los servicios médicos que se presten al interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal cumplan con lo dispuesto en este Reglamento y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 12.- Son Centros de Reclusión del Distrito Federal los siguientes:***

***I. Centros de Reclusión Preventiva;***

***II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;***

***III. Centros de Rehabilitación Psicosocial;***

***IV. Centro de Sanciones Administrativas, y***

***V. Centros Médicos para el Sistema Penitenciario.***

*Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estarán destinados a recibir internos indiciados, depositados con fines de extradición, procesados y sentenciados por delitos del fuero común y del fuero federal, estos últimos con base en los acuerdos que suscriba la Administración Pública del Distrito Federal con la Federación, así como las personas sujetas a arresto administrativo por resolución de autoridad competente.*

### 3.3 EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como anteriormente hemos mencionado, la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, corresponde a la Autoridad Ejecutora en su respectivo ámbito de competencia, sea éste federal o local y siendo éste último referido a cada una de las Entidades Federativas, es decir, existe una Autoridad Ejecutora Federal y Autoridades Ejecutoras en cada uno de los Estados de la República y esto se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que de manera específica señala:

*Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

***Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...***

### 3.3.1 LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, tiene por objeto la ejecución de sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, esta integrada por diez Títulos y únicamente en uno de ellos (título quinto) se refiere específicamente a la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, lo cual consideramos inadecuado toda vez que la medida de seguridad al ser considerada una consecuencia jurídica del delito, su regulación debería ser pormenorizada, tal y como sucede con la pena de prisión.

### 3.3.1.1 CONTENIDO DE LA LEY

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal esta estructurada en diez títulos con las siguientes denominaciones:

✓ Título preliminar Disposiciones generales.

Capítulo I Objetivo

Capítulo II Generalidades

Capítulo III Competencia

✓ Título primero De los medios de prevención y de readaptación social.

Capítulo I De la prevención general

Capítulo II De la readaptación social

Capítulo III Del trabajo

Capítulo IV De la capacitación

Capítulo V De la educación

✓ Título segundo Del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Capítulo único De las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario

✓ Título Tercero De los sustitutivos penales, tratamiento en externación y la libertad anticipada.

Capítulo I De los sustitutivos penales

Capítulo II Del tratamiento en externación

Capítulo III De la libertad anticipada

Capítulo IV Del tratamiento preliberacional

Capítulo V De la libertad preparatoria

Capítulo VI De la remisión parcial de la pena

✓ Título cuarto Procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada.

Capítulo único Trámite y resolución

✓ Título quinto **De los inimputables y enfermos psiquiátricos.**

Capítulo I **De los inimputables**

Capítulo II **De los enfermos psiquiátricos**

✓ Título sexto Adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión.

Capítulo único Adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión

✓ Título séptimo Suspensión y revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada.

Capítulo I Suspensión.

Capítulo II Revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada.

✓ Título octavo **Extinción** de las penas privativas de libertad y **medidas de seguridad**.

Capítulo único **Extinción**.

✓ Título noveno Asistencia pospenitenciaria.

Capítulo único De las instituciones de asistencia social a liberados.

En el denominado título preliminar de esta legislación local, se especifica el objetivo de la ley que consiste esencialmente en la ejecución de las sanciones penales impuestas por el juzgador y que principalmente se hacen consistir en penas y medidas de seguridad, asimismo, se establece un catalogo de definiciones que particularmente para los casos de “inimputable” y “enfermo psiquiátrico” solo resultan utilitarias para los propósitos de la ley, pero que carecen de especificidad y por último, se señalan las instituciones competentes para dar cumplimiento a la ley, es decir, Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas dependientes de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

En el título primero se regula los medios de prevención y readaptación social referidos exclusivamente a la pena de prisión y señala como tales al trabajo, la capacitación y la educación, los cuales en nuestra realidad no previenen y menos aún readaptan.

El título segundo especifica cuales son las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal y de manera poco acorde con la realidad, las clasifica en: instituciones varoniles y femeniles que quizás sea el único criterio con el que realidad se cumple; instituciones para procesados y sentenciados situación a la que no se le da cabal cumplimiento, todas vez que en las instituciones preventivas es común la presencia de sentenciados ejecutoriados; instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad, esta es otra grave omisión del sistema en el Distrito Federal, ya que debido a la sobrepoblación y al deficiente desempeño de centro de observación y clasificación e incluso en atención al artículo cuarto transitorio, tanto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal como del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal que establece que hasta en tanto no se asigne el presupuesto no se cumplirá con la clasificación, es que esta situación aún no se verifica.

En el título tercero se regulan los sustitutivos penales, el tratamiento en externación y la libertad anticipada, todos ellos referidos exclusivamente a la pena

privativa de libertad, dejando de lado a las medidas de seguridad, lo que implica una mayor discrecionalidad de la Autoridad Ejecutora respecto de ellas.

El título cuarto se regula el procedimiento administrativo por virtud del cual la Autoridad Ejecutora concede el tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada respecto de la pena privativa de libertad.

En el título quinto y de manera limitada se regula la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables y enfermos psiquiátricos.

El título sexto se refiere a otra de las facultades de la Autoridad Ejecutora que es la relacionada con la adecuación y modificación de la pena de prisión.

En el título séptimo se regula la suspensión y revocación de manera unilateral por parte de la Autoridad Ejecutora del tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada previamente concedidos.

El título octavo resulta ser innecesario en atención a que es una repetición limitada del artículo 94 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente, en el título noveno se regula únicamente dos artículos la asistencia postpenitenciaria, lo cual consideramos limitado, en atención a la trascendencia de este servicio en relación a la prevención del delito.

### 3.3.1.2 REGULACION

De manera particular, por lo que respecta a las medidas de seguridad impuestas a los inimputables por el juzgador, esta ley de manera muy limitada en el título quinto señala que:

- ✓ La Autoridad Ejecutora será la facultada para hacer cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, ya sea en internamiento o externación (artículo 58).
- ✓ La Autoridad Ejecutora podrá modificar o concluir la medida de seguridad impuesta cuando considere que técnica y científicamente sea lo más aconsejable para el inimputable (artículo 59).
- ✓ La medida de seguridad impuesta sólo podrá adecuarse por la Autoridad Ejecutora, cuando por las necesidades del tratamiento así se requiera, las cuales deberán acreditarse mediante revisiones periódicas y de acuerdo a la frecuencia y características del caso (artículo 60).

En el artículo 24 de esta legislación en su primer párrafo se señala que las instituciones de rehabilitación psicosocial forman parte del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, asimismo, en el último párrafo de este artículo se establece que no podrán ser ubicados en instituciones de alta seguridad a los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales y en general, toda aquella persona que no cumplan con los criterios para ser internados en estos centros de alta seguridad.

El artículo 27 señala que serán las instituciones de rehabilitación psicosocial quienes tendrán recluidos a los inimputables y enfermos psiquiátricos, quienes por ningún motivo podrán ser ingresados en instituciones preventivas y de ejecución de sanciones penales.

En el artículo 68 de la ley se establece que las penas y medidas de seguridad se extinguen por: cumplimiento, muerte del sentenciado, indulto, perdón del ofendido, prescripción y las demás que señale el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual en su artículo 102, establece que la potestad para la ejecución de la medida de tratamiento de inimputables prófugos se extinguirá si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento.

### 3.3.2 DIRECCION DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Si bien es cierto que la Autoridad Ejecutora está referida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno, son la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quienes tienen sujeto a evaluación y disposición respectivamente, a todo aquel sentenciado por resolución ejecutoriada, lo cual incluye necesariamente a los inimputables sujetos a una medida de seguridad, ya sea que se encuentren en internamiento o externación.

### 3.3.2.1 FUNDAMENTO LEGAL

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, tiene su fundamento jurídico en el artículo 23 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Con fundamento en estos ordenamientos legales la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, inicio formalmente sus actividades a partir del 1 de abril de 1998 y tiene su sede en el anexo B de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal.

### 3.3.2.2 FACULTADES

De manera particular, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales tiene las siguientes funciones:

- ✓ Otorgar, modificar y vigilar el cumplimiento de los beneficios de libertad anticipada y el tratamiento en externación.
- ✓ Aplicar, modificar y vigilar los sustitutivos penales.
- ✓ Adecuar y modificar de manera no esencial las penas de prisión de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.
- ✓ Valorar jurídica y criminológicamente a los sentenciados.
- ✓ Gestionar ante las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de otras Entidades Federativas el traslado de los sentenciados que se encuentran internos en centros de reclusión del Distrito Federal.
- ✓ Prestar asistencia a los sentenciados que hayan obtenido algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación.
- ✓ Realizar los tramites procedentes para determinar sobre la adecuación de la pena impuesta y el otorgamiento del perdón al sentenciado.
- ✓ Solicitar a las autoridades competentes el expediente jurídico y técnico que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales cuenta con tres subdirecciones: Subdirección de Ejecución, Subdirección Criminológica y Subdirección del Centro de Asistencia Pospenitenciaria.

La Subdirección de Ejecución es la responsable de analizar los dictámenes técnicos presentados por la Subdirección Criminológica y realizar la valoración integral de los expedientes con la finalidad de otorgar los beneficios de libertad anticipada.

A la Subdirección Criminológica corresponde revisar, analizar y evaluar los estudios técnicos multidiciplinarios con el objetivo de dictaminar de acuerdo a criterios clínico-criminológicos: la posible concesión de beneficios de libertad anticipada, **la modificación o conclusión de medidas de seguridad impuestas a inimputables**, la externación provisional de enfermos psiquiátricos sentenciados y la adecuación o modificación no esencial de la pena de prisión. Entres sus principales facultades se encuentran:

- ✓ Elaborar e implementar el programa de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad.

- ✓ Establecer, coordinar y supervisar el cumplimiento del programa de trabajo propuesto para las áreas bajo su responsabilidad.
- ✓ Revisar y orientar las actividades que permitan definir y actualizar el censo de la población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas degenerativas, con el objetivo de realizar propuestas de modificación de penas y medidas de seguridad impuestas a los sentenciados.
- ✓ Analizar y proponer las valoraciones criminológicas para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.
- ✓ Aplicar técnicamente, instrumentos y procedimientos de valoración criminológica a los sentenciados.
- ✓ **Apoyar los trabajos relacionados con el diagnóstico y tratamiento de los inimputables y enfermos psiquiátricos, así como emitir opinión técnica y en algunos casos coordinar y derivar con las autoridades sanitarias correspondientes para su debido tratamiento.**
- ✓ Participar en el Comité Dictaminador de Ejecución de Sanciones Penales, emitiendo opinión técnica respecto de perfiles criminológicos a los internos sentenciados para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.
- ✓ Efectuar el seguimiento del tratamiento intrainstitucional de los sentenciados que se encuentren en posibilidad de alcanzar alguno de los beneficios de libertad anticipada.
- ✓ Establecer convenios de colaboración institucional con dependencias gubernamentales y de asistencia privada.

Para llevar a cabo estas funciones la Subdirección Criminológica cuenta con dos unidades departamentales: la Unidad Departamental de Clínica de la Conducta y la Unidad de Seguimiento a Inimputables y Enfermos Psiquiátricos.

Corresponde a la Unidad Departamental de Clínica de la Conducta:

- ✓ Elaborar los dictámenes técnicos que implican la valoración criminológica de los sentenciados a través de procedimientos técnicos.
- ✓ Valorar y verificar el desarrollo intrainstitucional de los sentenciados, con el objetivo de emitir opinión técnica sobre la viabilidad para la obtención de beneficios de libertad anticipada.
- ✓ Coordinar, supervisar e interpretar la elaboración de valoraciones técnicas para el otorgamiento de beneficios establecidos por la ley para sentenciados.
- ✓ Coordinar y supervisar las visitas victimológicas por virtud de las cuales sean detectados los riesgos de la externación del sentenciado.

- ✓ Crear, coordinar y supervisar grupos de reflexión que coadyuvaran a la adecuada reintegración social, familiar y laboral del preliberado.
- ✓ Coordinar y supervisar el tratamiento psicoterapéutico, en los casos de preliberados que son canalizados a esta área para tal fin.

**Corresponde a la Unidad de Seguimiento a Inimputables y Enfermos Psiquiátricos:**

- ✓ **Realizar el seguimiento jurídico, médico, psiquiátrico y socio-familiar de los externados, tal y como lo establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.**
- ✓ **Realizar el seguimiento medico-psiquiátrico, socio-familiar y control jurídico de los inimputables a quienes se sentencia a un tratamiento psiquiátrico en libertad.**
- ✓ **Realizar los estudios y propuestas de los casos susceptibles para dar por concluida una medida de seguridad de manera anticipada.**
- ✓ **Realizar el registro y solicitud de los lugares o instituciones en donde recibirá tratamiento los inimputables a quienes se les impone una medida de seguridad en internamiento, así como el control del sentenciado hasta el centro de internamiento elegido.**
- ✓ **Llevar a cabo el registro de alta de los beneficiados hasta la conclusión de la pena o la medida de seguridad.**

Finalmente, la Subdirección del Centro de Asistencia Pospenitenciaria tiene como principal objetivo a corto, mediano y largo plazo, optimizar el proceso de reincorporación social de los beneficiados, a través del control y seguimiento de la población en libertad anticipada.

### 3.3.3 REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSION DEL DISTRITO FEDERAL

Este reglamento es complemento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro, su finalidad es regular la operación y funcionamiento de los centros de reclusión del Distrito Federal.

### 3.3.3.1 CONTENIDO DEL REGLAMENTO

El reglamento consta de cuatro títulos y una cantidad variable de capítulos ordenados de la siguiente manera:

- ✓ Título primero Disposiciones generales.
- ✓ Título segundo De la integración de los centros de reclusión del Distrito Federal.

Capítulo I Del régimen interno de la dirección de prevención y readaptación social

Capítulo II De los centros de reclusión preventiva

Capítulo III De los centros de ejecución de sanciones penales del Distrito federal

Capítulo IV **De los centros de rehabilitación psicosocial**

Capítulo V Del consejo técnico interdisciplinario

Capítulo VI Del centro de sanciones administrativas y de integración social

Capítulo VII Del personal de los centros de reclusión

Capítulo VIII De las instalaciones de los centros de reclusión

Capítulo IX Régimen interior de los centros de reclusión

Capítulo X De los módulos de alta seguridad

- ✓ Título tercero Del sistema de tratamiento.

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Del trabajo

Capítulo III De la educación

Capítulo IV De las relaciones con el exterior

Capítulo V **De los servicios médicos**

- ✓ Título cuarto Disposiciones complementarias.

Capítulo I Del órgano de visita general

Capítulo II De los traslados

Capítulo III De las relaciones con los medios de comunicación

Capítulo IV De la coordinación con otras dependencias y entidades públicas e instituciones privadas.

### 3.3.3.2 REGULACION

Por lo que respecta a la ejecución de medidas de seguridad en internamiento impuestas por el juzgador para inimputables, este reglamento sólo se refiere a ellas en dos de sus capítulos (De los centros de rehabilitación psicosocial en el título segundo y De los servicios médicos consagrados en el título tercero) señalando:

- ✓ El centro de rehabilitación psicosocial es una institución de reclusión especializada en Distrito Federal para la atención y tratamiento en internamiento de los inimputables y enfermos psiquiátricos (artículo 51).
- ✓ El director del centro de rehabilitación psicosocial tiene la obligación de: supervisar que el interno cumpla con los requisitos de ingreso, elaborarle un diagnóstico interdisciplinario presuntivo para su clasificación y establecer el plan de tratamiento psicosocial adecuado para conseguir su reincorporación a la sociedad (artículo 53).
- ✓ El centro de rehabilitación psicosocial integrará un expediente del interno en el que conste su situación técnica-jurídica, médico-psiquiátrica, terapéutica y de evolución (artículo 54).
- ✓ Todo enfermo mental considerado jurídicamente inimputable será ingresado al centro de rehabilitación psicosocial para recibir el tratamiento en internación que el juez resuelva conveniente (artículo 135, primer párrafo).
- ✓ El director del centro de rehabilitación psicosocial tiene la obligación de reportar periódicamente al juzgador y a la Autoridad Ejecutora la evolución del interno, para efecto de que éste aplique la medida de seguridad correspondiente y aquella tome medidas de tratamiento y vigilancia adecuadas (artículo 135, segundo y tercer párrafo).

#### 3.3.4 DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social junto a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, son las instituciones de la administración pública local encargadas de aplicar y evaluar la medida de seguridad impuesta a los inimputables por el juzgador.

### 3.3.4.1 FUNDAMENTO LEGAL

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tiene sustento jurídico en lo establecido por el artículo 23 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup>La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal se encuentra ubicada en Sn. Antonio Abad No. 32 Piso 5, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal.

### 3.3.4.2 FACULTADES

A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social corresponden las siguientes atribuciones:

- ✓ **Organizar la operación y administración de los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados y procesados.**
- ✓ **Aplicar la normatividad sobre readaptación social en los centros de reclusión del Distrito Federal.**
- ✓ Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación social.
- ✓ Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia;
- ✓ Proponer la suscripción de convenios que deba celebrar el Distrito Federal con instituciones académicas públicas y privadas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria;
- ✓ Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas;
- ✓ Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social, teniendo como objetivo, la separación de los procesados con los sentenciados;
- ✓ Administrar la producción y comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo, destinadas a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar;
- ✓ **Vigilar que se proporcione a los internos la atención médica y psicológica necesaria y que se cumplan las reglas de higiene general y personal;**
- ✓ Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;
- ✓ Realizar y promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas y zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los centros de readaptación social;

- ✓ Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;
- ✓ **Vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas necesarias para su correcta estabilidad psicológica, moral y anímica, así como que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y que mantenga siempre relaciones cercanas con sus familiares y seres queridos;**
- ✓ Proporcionar información sobre los procesados a las autoridades administrativas y electorales que en razón de sus funciones así lo requieran;
- ✓ Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales.
- ✓ Apoyar los traslados de procesados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales.
- ✓ Dictar las normas internas y revisar los procedimientos a fin de evitar los fenómenos de corrupción al interior de los centros de readaptación social.
- ✓ **Vigilar que las condiciones psicológicas, materiales y de seguridad le permitan contar al procesado con los elementos mínimos para su correcta defensa;**
- ✓ **Cuidar por la seguridad personal de los procesados, así como vigilar por su correcto equilibrio psicológico, moral y emocional;**
- ✓ Cuidar y vigilar siempre por el cumplimiento puntual y absoluto del respeto de los derechos humanos de los procesados; y
- ✓ Atender los criterios necesarios para la profesionalización y eficiencia del personal técnico de las dependencias, así como ver por su seguridad y capacitación.

## *CONCLUSIONES*

Del desarrollo de nuestra investigación y dada la importancia de nuestro tema, toda vez que al mes de agosto de dos mil cuatro, en todo el país había un total de 2,753 internos con enfermedad mental, de los cuales 2,467 eran hombres y 286 eran mujeres, 2,244 cometieron infracciones a las leyes penales del fuero común y 509 a la del fuero federal según datos establecidos en la recomendación general No. 9/2004 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es que podemos elaborar por líneas generales las siguientes conclusiones:

### **La imputabilidad es una capacidad de culpabilidad.**

Es el conjunto de capacidades mentales que la legislación penal requiere, presupone y reconoce en el sujeto activo del delito y que permite entrar al análisis de la culpabilidad.

### **La fórmula legal de la inimputabilidad implica necesariamente la presencia de dos aspectos por verificar: la existencia de un trastorno mental y una incapacidad de comprensión y dirección de la antijuridicidad del hecho.**

El referirse únicamente en la descripción legal de la inimputabilidad al trastorno mental como factor implica evitarse un catálogo de enfermedades que lo harían casuístico. Pero una vez acredita plenamente la presencia del trastorno mental es el momento de verificar que produjo la incapacidad de comprensión y dirección en el sujeto activo del delito y sólo así hacer patente la causa de exclusión del delito.

### **La minoría de edad no es un factor de inimputabilidad.**

El único factor de inimputabilidad es el trastorno mental que puede estar presente en cualquier individuo, mientras que la minoría de edad se ha establecido como factor o causa de inimputabilidad en atención a una ficción o construcción doctrinal.

**La determinación de la inimputabilidad por parte del juzgador implica necesariamente la imposición de una medida de seguridad.**

Si bien es cierto que la presencia del aspecto negativo de la imputabilidad, ya sea concebido como un presupuesto de la culpabilidad o como una capacidad de culpabilidad, implica la no existencia del delito, no podemos negar la facultad soberana del Estado, quien en ejercicio del *Ius Puniendi Judicial*, aplicará una medida de seguridad de prevención y no una pena de retribución.

**La naturaleza jurídica de la actividad del juzgador al conocer de un procedimiento para inimputables y en su caso aplicar la medida de seguridad, es ser un procedimiento penal y no administrativo.**

El procedimiento que sigue el juzgador para la aplicación de una medida de seguridad a un inimputable es de naturaleza jurídica penal, toda vez que existe una violación al ordenamiento sustantivo penal, el cual prevé la aplicación de una medida de seguridad por parte del juzgador. Sin embargo, es de sentido común que, la aplicación de medidas de seguridad adoptadas tratándose de inimputables, implican un procedimiento cuya finalidad es prevenir la peligrosidad de carácter patológico, para lo cual se deben adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad.

**La finalidad de la medida de seguridad es la prevención especial, que se traduce en evitar la comisión de posteriores hechos peligrosos para la sociedad.**

Una vez que el juzgador comprueba la existencia del hecho y la participación del inimputable, impone una determinada medida de seguridad la cual está directamente relacionada con la peligrosidad del sujeto y su finalidad será proteger a la sociedad, así como la protección del propio inimputables.

## **Es insuficiente la regulación que del procedimiento para inimputables realiza el Código Federal de Procedimientos Penales.**

Resulta ser insuficiente la regulación del Código Federal de Procedimiento Penales, debido a que no se contemplan situaciones tales como:

- 1) La posibilidad de que el Ministerio Público en la fase de averiguación previa pueda disponer que el inimputable sea internado provisionalmente en un establecimiento de salud, si el internamiento resulta indispensable conforme a la circunstancias del caso.
- 2) En el caso de que a juicio del juzgador no quedaran acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad pondrá en libertad al inculpado dando cuenta de la liberación a la autoridad sanitaria que deba intervenir en el caso, si el padecimiento implicara algún peligro.
- 3) Respecto del dictamen pericial el cual deberá comprender todos los puntos conducentes a establecer el estado del sujeto, por lo que toca a la inimputabilidad penal, en los términos del ordenamiento sanitario específico. Asimismo, dicho dictamen deberá contener un diagnóstico preciso a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicaciones del tratamiento adecuado para el padecimiento.

## **Es necesaria una reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que regule de manera congruente el procedimiento especial para inimputables.**

Debido a la confusa regulación del procedimiento especial para inimputables en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal resulta conveniente incluir los siguientes elementos:

- 1) Las medidas de seguridad deberán ser en internamiento o externación, ésta última, siempre y cuando quienes deberán hacerse cargo del inimputable otorguen garantía ante el juzgador.
- 2) El procedimiento para inimputables siempre se fundamentará en la existencia del cuerpo del delito y su intervención en el hecho.
- 3) Deberán consagrarse las garantías de audiencia y de defensa con las modalidades adecuadas a las circunstancias del caso, observándose siempre las formas esenciales del procedimiento.

4) Se limitará en la medida de lo posible la arbitrariedad por parte del Órgano Jurisdiccional en cuanto al desenvolvimiento del procedimiento para inimputables.

**La Autoridad Ejecutora está facultada únicamente para dar cumplimiento a la medida de seguridad impuesta al inimputable por parte del juzgador.**

De acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, la Autoridad Ejecutora no únicamente da cumplimiento a la medida de seguridad impuesta al inimputable por el juez, sino por el contrario sus facultades se ven ampliadas a la posibilidad de modificar o dar por terminada la medida de seguridad aplicada por el juzgador.

**La regulación que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal realiza, es insuficiente con relación a las medidas de seguridad aplicadas a inimputables.**

La Ley Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal pese a contener setenta artículos, sólo en cuatro de ellos hace referencia a la ejecución de medidas de seguridad para inimputables. Si bien podríamos considerar que el número de artículos destinados a la regulación de dichas medidas de seguridad, no tendría por consecuencia un mejor tratamiento, si consideramos que es insuficiente el contenido, debido a que podría establecerse en esta legislación, por ejemplo: la descripción de tratamiento en internación o externación, la evaluación de la peligrosidad del inimputables, detallar las condiciones para conceder el tratamiento en externación, consecuencias en caso de reincidencia por parte del inimputables, requisitos para la modificación o terminación de la medida de seguridad impuesta, etc., lo cual daría como resultado reducir la gran discrecionalidad de la Autoridad Ejecutora.

**La ejecución de medidas de seguridad es una facultad de la Autoridad Ejecutora, y debido a que son impuestas a inimputables por el juzgador, forman parte del Derecho Penal.**

Las facultades concedidas a la Autoridad Ejecutora en materia de ejecución de sanciones penales, en el ámbito federal y local están plenamente fundamentadas en disposiciones legales de carácter administrativo. Esto tiene como consecuencia que exista una confusión respecto de la naturaleza jurídica en la ejecución de penas y medidas de seguridad. Nosotros consideramos de acuerdo con nuestra investigación, que la ejecución de sanciones penales es una potestad otorgada al poder ejecutivo, y por lo tanto de naturaleza administrativa, sin formar parte del Derecho Administrativo, ya que de lo contrario la modificación de alguna medida de seguridad tendría que ser impugnada mediante el procedimiento administrativo, sin embargo, la imposición o aplicación de las medidas de seguridad si es una potestad otorgada al poder judicial, de manera particular al juez en materia penal, y por lo tanto, dicha potestad está regulada por los códigos adjetivos penales, es decir, pertenece al Derecho Penal.

**La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales excede sus facultades al realizar propuestas para la modificación o terminación de medidas de seguridad establecidas por el juzgador con relación a los inimputables.**

Si bien es cierto que consideramos benéfica y fundamentada jurídicamente la iniciativa de ley presentada ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el sentido de dar pleno sentido jurisdiccional a la modificación de penas y medidas de seguridad a través del juez ejecutor, ya que en la actualidad la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales se excede en dichas facultades, también tendríamos que mencionar la necesidad de que fuera la Autoridad Ejecutora la encargada de solicitar dicha modificación, debido a las facultades y funciones que en la actualidad desempeña y no únicamente concederles la gestión administrativa de la Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, como se establece en la exposición de motivos.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA

ANTOLISEI, Francesco. Manual de derecho penal, parte general, Trad. Juan del Rosal y Angel Torio, Editorial Uteha, Buenos Aires, 1960.

ASOCIACION PSIQUIATRICA AMERICANA. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV-R), Editorial Masson, Barcelona, 2002.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A. La imputabilidad penal, Editorial Porrúa, México, 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamiento elementales de derecho penal, Editorial Porrúa, México, 1997.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch, Barcelona, 1981.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa, México, 2000.

DEL VALLE SIERRA LOPEZ, María. Las medidas de seguridad en el nuevo código penal, Editorial Tirant to Blanch, Valencia, 1997.

DIAZ PALOS, Fernando. Teoría general de la imputabilidad, Editorial Bosch, Barcelona, 1965.

EY, Henry. Tratado de psiquiatría, 12ª edición, Editorial Masson, Barcelona, 1995.

FREUDENTHAL, Berthold. Culpabilidad y reproche en derecho penal, Trad. José Luis Guzmán Dalbora, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2003.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. La prisión, Editorial Fondo de Cultura Económica e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1975.

La imputabilidad en el derecho penal federal mexicano. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1968.

HALES, Robert E. Sinópsis de psiquiatría clínica, Editorial Masson, Barcelona, 2000.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, Editorial Trillas, México, 1998.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Editorial Losada, Buenos Aires, 1992.

KAPLAN, Harold I. Sinopsis de psiquiatría, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2000.

LUZON DOMINGO, Manuel. Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal, Editorial Hispano-Europea, Barcelona, 1960.

MAURACH, Reinhart. Tratado de derecho penal, Editorial Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

MEZGER, Edmundo. Derecho penal, parte general, Tomo I, Editorial Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2004.

MIR PUIG, Santiago. Derecho penal, Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 2000.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e inimputabilidad, Editorial Porrúa, México, 2000.

PORTE PETIT, Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Editorial Porrúa, México, 1989.

QUINTINO ZEPEDA, Rubén. "Actio libera in causa". Trabajo en asistencia científica del Dr. Ricardo Franco Guzmán, México, 2004.

REINHARD, Frank. Estructura del concepto de culpabilidad, Trad. Sebastian Soler, Seminario de Derecho Penal Universidad de Chile, Santiago, 1966.

RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores, 3ª Ed. Editorial Porrúa, México, 2000.

ROMÁN QUIROZ, Verónica. La culpabilidad y la complejidad de su comprobación, 2ª Ed., Editorial Porrúa, México, 2006.

ROXIN, Claus. Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Tomo I, 2ª Ed., Editorial Civitas, Madrid, 1997.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. Derecho penal ejecutivo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal, Editorial Harla, México, 1990.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad, Editorial Trillas, México, 1973.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Menores infractores y menores víctimas.  
Editorial Porrúa, México, 2004.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de derecho penal, Editorial Cárdenas Editor  
y Distribuidor, México, 1988.

## LEGISLACIÓN

CAMARA DE DIPUTADOS. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*. [www.diputados.gob.mx/leyinfo/](http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/), enero 2006.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Estatuto de gobierno del Distrito Federal*. [www.asambleadf.gob.mx/](http://www.asambleadf.gob.mx/), enero 2006.

CAMARA DE DIPUTADOS. *Ley orgánica de la administración pública federal*. [www.diputados.gob.mx/leyinfo/](http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/), enero 2006.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal*. [www.asambleadf.gob.mx/](http://www.asambleadf.gob.mx/), enero 2006.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal*. [www.asambleadf.gob.mx/](http://www.asambleadf.gob.mx/), enero 2006.

CAMARA DE DIPUTADOS. *Código penal federal*. [www.diputados.gob.mx/leyinfo/](http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/), enero 2006.

CAMARA DE DIPUTADOS. *Código federal de procedimientos penales*. [www.diputados.gob.mx/leyinfo/](http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/), enero 2006.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Nuevo código penal para el Distrito Federal*. [www.asamblea.gob.mx](http://www.asamblea.gob.mx), enero 2006.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Código de procedimientos penales para el Distrito Federal*. [www.asambleadf.gob.mx/](http://www.asambleadf.gob.mx/), enero 2006.

CAMARA DE DIPUTADOS. *Reglamento interior de la secretaría de seguridad pública*. [www.diputados.gob.mx/leyinfo/](http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/), enero 2006.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Reglamento de los centros de reclusión del Distrito Federal*. [www.asambleadf.gob.mx/](http://www.asambleadf.gob.mx/), enero 2006.